



UNIVERSIDAD PACCIOLI XALAPA

LICENCIATURA EN DERECHO

**“Reforma y Adicion del Artículo 18 de la Ley Agraria, por
la Falta de Designacion de Sucesores”**

TESIS

Que para obtener el Titulo de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Amairani Rodriguez Diaz

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Felipe de Jesus Ortiz Macias

Xalapa – Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Agosto 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Le doy gracias a mi Madre a mis Abuelitos y mi Hermana que ha estado conmigo y que siempre han estado orgullosos de mis logros, y por apoyarme siempre en todo momento, porque sin ellos no hubiera podido llegar hasta el punto en el que estoy, porque sin sus alientos día con día, sus consejos, valores y por la motivación constante que han permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor. Esta tesis es un logro más que llevo a cabo, y sin lugar a duda ha sido en gran parte gracias a ustedes, no sé en donde me encontraría de no ser por su ayuda, su compañía. Quiero agradecer a dios por haberme dado la oportunidad de haber concluido con éxito todos mis estudios.

Gracias a mis Maestros y a la Universidad Paccioli por su gran apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis, por su apoyo ofrecido en este trabajo, por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional, al apoyarnos en su momento.

Índice

I. Introducción.....	1
II. Justificación.....	3
III. Planteamiento del Problema.....	3
IV. Hipótesis	7
V. Metodología	8
VI. Marco Conceptual.....	10
VII. Marco Teórico	12
Capítulo I. Antecedentes del Derecho Agrario	14
1.1 Historia del Derecho Agrario	14
1.1.1 Etapa Prehispánica.	15
1.1.2 Etapa la Conquista.....	17
1.1.3 Etapa la Colonia.	20
1.1.4 Etapa de Virreinato.	22
1.1.5 Etapa de la Independencia.....	23
1.1.6 Etapa de la Guerra de Reforma.	26
1.1.7 Etapa del Porfiriato.....	26
1.1.8 Etapa de la Revolución Mexicana.....	27
1.2 Evolución del Derecho Agrario	30
Capítulo II. Conceptos Básicos	35

2.1 Derecho Agrario.....	35
2.2 Concepto Generales del Derecho Agrario.....	35
2.3 Fuentes del Derecho Agrario	41
2.4 Principios del Derecho Agrario.....	47
2.5 Ramas del Derecho al Régimen Positivo Mexicano	50
2.6 Relación del Derecho Agrario con otras disciplinas	52
2.6.1 Derecho Constitucional.....	53
2.6.2 Derecho Administrativo.....	55
2.6.3 Derecho Civil.....	57
2.6.4 Derecho Mercantil.....	60
2.6.5 Derecho del Trabajo.....	61
Capítulo III. De la base y Ley del Derecho Agrario.....	63
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	63
3.2 Artículo 27 Constitucional	64
3.3 Reformas del Artículo 27 Constitucional con relación a la Materia Agraria.....	70
3.4 Tratados Internacionales	76
3.5 Ley Agraria	78
3.5.1 Objetivos de la Ley Agraria.....	79
3.5.2 Análisis del Artículo 18 de la Ley Agraria y sus Reformas.....	80
3.5.3 Análisis Jurisprudencial del Artículo 18 de la Ley Agraria.....	86

3.6 Análisis del Artículo 1602 del Código Civil Federal	93
3.7 La Ley Agraria en su Artículo 18 en relación con el Artículo 1602 del Código Civil Federal en Términos de Sucesiones	94
Capítulo IV. Autoridades que rigen el Derecho Agrario en México, Funciones y Normatividad	98
4.1. Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	98
4.2 Tribunales Agrarios.....	104
4.3 Procuraduría Agraria	108
4.4 Registro Agrario Nacional	112
Capítulo V. Proceso Legislativo	116
5.1 Iniciativa.....	116
5.2 Exposición de Motivos.....	117
5.3 Discusión.....	118
5.4 Aprobación.....	120
5.5 Sanción.....	121
5.6 Ámbito de Validez	122
5.7 Ámbito Material de Validez.....	123
5.8 Ámbito Espacial de Validez.....	124
5.9 Ámbito Personal de Validez.....	124
5.10 Ámbito Temporal de Validez.....	125

5.11 Publicación.....	126
5.12 Promulgación de la Vigencia	127
VIII. Propuesta.....	129
IX. Conclusión	131
X. Bibliografía.....	135

I. Introducción

En el presente trabajo de tesis se plantea la propuesta de reforma en materia de Derecho Agrario, la cual se busca crear más oportunidades para los parientes colaterales al momento de suceder el derecho del titular, para llegar a la reforma es necesario analizar ciertos puntos, por lo cual el capítulo primero será la base para comprender la importancia que tiene el derecho agrario y a lo que se quiere llegar con dicha propuesta.

En su segundo capítulo podremos analizar los avances que se han realizado con el paso del tiempo y por los fenómenos sociales que se han dado en la historia, así pues, poder ver como la sociedad cambien y las leyes se tienen que ir modificando junto con esta para una mejor comprensión de lo que es el Derecho Agrario en el capítulo tercero tendremos conceptos y opiniones de estudiosos del Derecho Agrario, así como se compone el derecho y como poder hacer una buena aplicación de este.

Puesto que para cada materia del derecho en México existe una serie de bases jurídicas por las cuales se rige, ahora bien para analizar dichas bases jurídicas del derecho agrario tendremos el capítulo cuarto en el cual analizamos partes importantes del derecho agrario como lo es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 en el cual se analizaran las diferentes reformas por las que ha pasado dicho artículo debido a los movimientos sociales que se han dado en el país. Así como también el hablar de una ley secundaria como lo es la Ley Agraria en la cual se analizara los objetivos que estas tiene para regular la tenencia de la tierra así como lo que es artículo 18 de dicha ley que es señalado para llevar a cabo dicha propuesta de reforma y

para complementar el ordenamiento jurídico en el que basaremos dicha propuesta de reforma tenemos lo que es el código civil federal el cual cabe recordar que es marcado como ley supletoria a la Ley Agraria en dicho código tomaremos en consideración el artículo 1602.

Dentro del capítulo quinto para que dichos ordenamientos se lleven aplicados debidamente existen instituciones encargadas de esa importación de justicia, para lo cual se analizara su competencia y funciones con las que se rigen dichas instituciones agrarias; para poder lograr la reforma planteada en el presente trabajo sea bajo los lineamientos que los legisladores sustentan para su aprobación tendremos un sexto capítulo en el que se analizara el proceso legislativo.

Así para llegar al propósito del presente trabajo de tesis se tiene lo que es la propuesta de reforma que se realiza al artículo 18 de Ley Agraria haciendo la adición de una fracción más en la que se les dará un lugar a los parientes coleteras con mejor derecho para suceder a los titulares de un derecho agrario por lo tanto se tomando en consideración lo establecido en la ley supletoria (Código Civil Federal) en el que establece el orden con mejor derecho a heredar en una sucesión legítima, se pretende que con el presente trabajo de tesis se obtenga un beneficio y una mejor impartición de justicia para la sociedad agraria, misma que necesita ser aún más protegida y darle una mejor atención en la repartición de justicia.

II. Justificación

En la presente investigación, tendrá como principal objetivo la comparación de la Ley Agraria y la idea principal es plantear el supuesto en el que la ley en materia agraria contemple a los parientes colaterales en cuarto grado de consanguinidad como se establece en el Código Civil Federal, podemos identificar que la ley agraria como en otras leyes existen lagunas, por ello tiene el respaldo de la ley supletoria como lo es el código civil federal.

Pero en este supuesto no aplica el Código Civil de manera supletoria ya que la presente investigación se realizará un comparativo entre las dos materias. Por lo tanto, podemos realizar una adición al artículo 18 de la ley agraria que dará beneficio a los familiares del titular, esta investigación nos guiará hacer valer el mejor derecho para los familiares del titular poseedor del derecho agrario. Con ello se evita que personas que donde no existan vínculos cercanos a él disfruten de este derecho.

III. Planteamiento del Problema

La importancia del derecho agrario en México es evidente, si hacemos una reflexión de lo que históricamente ha pasado en el país, con lo que respecta a la tenencia de las tierras, es ciertamente que nuestro país se no se le ha dado la importancia a la misma, por lo tanto se tienen que realizar las reformas correspondientes a los derechos parcelarios, de tal manera vemos que esta rama del derecho social tiene gran relación con todos los ámbitos del país, porque el campo se encuentra relegado, como los que la trabajan.

De acuerdo con el análisis de la Constitución de 1917 en su artículo 27 en donde se fundamenta y nace el Derecho Agrario Revolucionario y las disposiciones que rigen la tenencia de la tierra en México, como consecuencia de la conquista y demás movimientos sociales que se han realizado a favor de la necesidad de impulsar el desarrollo del campo mediante nuevos esquemas que han fluido hacia el cambio de la seguridad jurídica de los grupos agrarios, de tal manera se generaron en una serie de disposiciones que cambian sustancialmente la integración de la misma al establecer reglas muy específicas y propias.

La Ley Federal de la Reforma Agraria promulgada en fecha 06 de enero de 1915 expedida por Venustiano Carranza, misma que tras diversas reformas al artículo 27 constitucional surge la Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992 la cual se mantiene vigente, a raíz de esta última se llevara a cabo el estudio y análisis, en específico el artículos 18 en donde se establece el procedimiento de sucesión testamentaria en materia agraria, diferenciándola de la legislación Civil en cesión de Derechos.

Así mismo la investigación tendrá como objetivo principal en el supuesto de que no exista lista de sucesión hecha por el titular del derecho como lo establece el artículo 18 de la Ley Agraria, se tomara en consideración el orden que la ley dispone de quienes tendrán el mejor derecho para heredar, mismo que es al cónyuge, concubina o concubinario, un hijo de ejidatario, uno de sus ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente de él ahora bien dentro de esta investigación se encuentra el supuesto e inconformidad del caso en que ninguno de esos sujeto planteados por la ley para heredar los derechos del titular no exista, y no tenga posibilidad material o legal para heredar.

Mismo que se puede tomar en consideración la figura de los parientes colaterales en cuarto grado que se tendría mejor derecho que la decisión que tome la asamblea de designar un nuevo titular o la subasta de los mismo tomando en consideración la comparación con el código civil federal en su artículo 1602 fracción I que establece hasta el cuarto grado consanguíneo tiene derecho a heredar al no existir un testamento, esta propuesta de reforma está encaminada a adicionar en el referido artículo de la ley agraria una sexta fracción que dé lugar, como es darle reconocimiento a ese cuarto grado de parentesco.

Pregunta de investigación general

¿Cuál es la reforma idónea para poder mejorar la falta de designación de sucesores legítimos del artículo 18 de la Ley Agraria?

Preguntas de investigación específicas

- ¿Qué establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
- ¿Qué diferencia se encuentra entre el artículo 18 de la Ley Agraria con el artículo 1602 del Código Civil Federal?
- ¿Quiénes solo pueden emitir Jurisprudencia y criterios en Materia Agraria?
- ¿En verdad el Derecho Agrario evoluciono en México?
- ¿Qué autoridades están facultadas en Materia Agraria?
- ¿Cómo se lleva el Proceso Legislativo en Materia Agraria?

Objetivo General

Analizar la reforma a la Ley Agraria en su artículo 18 en donde se establece la lista de sucesión en el caso de que no se realizará una designación de sucesores, por lo tanto, se presentara como propuesta de adición de una sexta fracción la cual contendrá un derecho a la sucesión a los parientes hasta el cuarto grado consanguíneo, así como de las de más reglamentaciones que conlleven en relación con dicho artículo.

Objetivos Específicos

Para lograr el objeto general del presente trabajo de tesis plantearan los siguientes objetivos:

- Analizar el artículo 27 Constitucional en donde se establece la materia agraria.
- Realizar un comparativo del artículo 18 en materia agraria con el artículo 1602 del Código Civil Federal en su momento la cual servirá como referencia para la realización de la presente propuesta de reforma.
- Análisis y comparar de las doctrinas y jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito y tribunales agrarios sobre los criterios que ellos tomaron para la creación de dicha jurisprudencia.
- Analizar la evolución del derecho agrario en nuestro país, esto nos servirá para poder observar los cambios en México.
- Analizar un estudio de las autoridades competentes en materia agraria para que de esta manera se observe su grado de participación dentro del presente trabajo de tesis.

- Analizar el procedimiento legislativo para conocer cuáles son los pasos para seguir durante el proceso de reforma.

Por lo tanto, esto nos llevara a fundamentar la propuesta de reforma al multicitado artículo 18 de la Ley Agraria.

IV. Hipótesis

Hi: “La adición de la lista de sucesores en el artículo 18 de la ley agraria dará lugar y consideración a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad mismo como lo plantea el Código Civil Federal en el artículo 1602, esto permitirá dar el derecho al que lo merezca dentro de la familia”

Con base al análisis realizado de la ley agraria específicamente en su capítulo de los ejidatarios y principalmente en su artículo 18, en el cual se establece que cuando un ejidatario no haya realizado designación de sucesores, la ley contempla el orden de preferencia para adquirir el Derecho Agrario del finado ejidatario.

Por lo cual en el presente trabajo se plantea el supuesto de adicionar una fracción más, para tomar en consideración a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguineidad, mismo como lo plantea el Código Civil Federal. Como consecuencia, lo que esto implica esta propuesta de adición, es la modificación del orden de preferencia de sucesores. Por lo tanto, se busca dar la importancia o el mejor derecho al que lo merezca dentro de la familia, antes de los que resulten dependientes económico del titular.

V. Metodología

Diseño de investigación:

Para el logro de esta investigación haremos un análisis desde las bases principales como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Agraria misma donde se busca hacer las adecuaciones necesarias, pues el objetivo de esta investigación es tomar en cuenta los reglamentos y leyes relacionadas a la materia Agraria.

Como ley supletoria de la Ley Agraria tenemos el Código Civil Federal en donde se hace la principal comparación del objetivo de esta investigación, la realización de análisis de tratados internacionales que tomen en cuenta al derecho agrario y planteamientos de la sucesión para poder verificar si en el ámbito internacional se encuentran disposiciones para este supuesto, así mismo como la consulta de jurisprudencia para el análisis y así validar la existencia de supuestos similares a los de la presente investigación. Se estudiará las diferentes investigaciones efectuadas a las doctrinas de los diversos autores en derecho agrario tanto en México como en otros países, a consecuencia de los movimientos sociales en el país y que han llevado de la mano al derecho agrario mexicano.

Alcance de investigación:

La investigación que se realizó cuenta con un alcance explicativo debido a que damos a conocer todo un proceso de reforma histórica tomando en cuenta el por qué, para que, los efectos, así como

la explicación total del por qué se quiere llegar a una reforma del artículo 18 de la ley agraria causando así el estudio de los fenómenos sociales y físicos a los cuales la investigación obedece.

Tipo de investigación:

La investigación es documental debido a que utiliza diferentes bibliografías, artículos de revista entre otras fuentes de información, para esta investigación se utilizaran diversos métodos, como lo es el histórico mismo que maneja la cronología y que nos servirá como antecedentes de los avances en materia agraria, de la misma manera veremos evolución del derecho agrario en México y de donde tomaremos de punto de partida las diversas reformas que se han realizado en materia agraria, el dogmático el cual nos ayudara realizar la interpretación de las diversas normatividades en materia agraria y de la misma manera de las diferentes doctrinas en las cuales se apoyara dicha investigación.

Será una investigación socio jurídica ya que se tendrá el acatamiento de la normatividad tanto agraria como civil puesto que al existir la ausencia de la norma podemos eliminar las lagunas legales que existen dentro del Derecho Agrario. Por último, el método el exegético mismo que nos ayudara a tener una mejor interpretación y reflexión de las normas en estudio de esta investigación, para poder dar un correcto resultado ha dicho trabajo de investigación.

VI. Marco Conceptual

Derecho Agrario: Pina (2001) “Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular el régimen de la tierra laborable”. (p.228)

Constitución: Fernández (2008) “La doctrina jurídica explica la Constitución formal de un país, como el conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él. (p.169)

Ejido: “Los núcleos de población ejidales o ejidos tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”. (Ley Agraria 2018)

Ejidatarios: “Son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”. (Ley Agraria 2018).

Sucesión Legítima: Pina (2001) “Es la que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto”. (p.464)

Sucesor: Pina (2001) “Persona que, por cualquier modo legal, adquiere la titularidad de una cosa o derecho que anteriormente pertenecía a otra”. (p.465)

Avecindados: Son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere. (Ley agraria 2018)

Ley: Pina (2001) “Norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. (p. 355)

Principios Generales del Derecho: Pina (2001) “Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador”. (p.418)

Fuentes Reales: Ruiz (1987) Son los factores que determinan el contenido de las normas, situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, la búsqueda de la justicia, de la seguridad y el bien común. (p.99)

Derecho Constitucional: Rivera (1994) En el Derecho Constitucional tiene su raíz y razón que se traducen principalmente en las posturas de los artículos 4° y 27, que norman los derechos de los núcleos indígenas y el régimen constitucional de la propiedad, así como los aplicables en conceptos de garantías individuales y sociales de los hombres del campo. (p.11)

Derecho civil: Rivera (1994): “La participación en el derecho civil es significativa, e incluso es supletorio el del fuero federal, en materia de regulaciones sobre la propiedad, de diversos contratos especializados, en sociedades civiles, derecho de familia y sucesorio.” (p.12)

VII. Marco Teórico

El presente trabajo se basará en las cuestiones jurídicas por la falta de designación de sucesores, y que el actual estudio se basa sobre el derecho agrario y que se encuentra fundamentado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Agraria y en demás leyes y reglamentos, además se analizan las reformas que se realizaron en materia Agraria hace algunos años, esto dará como resultado una propuesta a la Reforma y Adición del Artículo 18 de la Ley Agraria, por la Falta de Designación de Sucesores, para que se reconozca la figura de parientes colaterales en cuarto grado, aunado a esto se hará mención también a diversos autores especialistas, para poder tomar conceptos, teorías y principios, ideales entre otras cosas, para crear y reafirmar criterios jurídicos que sirvan para la realización de un buen trabajo debidamente fundamentado y que esta acorde con lo que se establece en el código civil en materia de la sucesión intestamentaria.

Capítulo I. Antecedentes del Derecho Agrario

1.1 Historia del Derecho Agrario

En el presente capítulo observaremos el desarrollo que ha tenido el Derecho Agrario en nuestro país, esto nos servirá para poder señalar los factores, elementos y características de como el mismo es una rama que la distingue de las demás, como consecuencia se determinara que es un derecho autónomo y contar con un elemento propio como lo es la Ley Agraria.

En el derecho antiguo se encuentran los antecedentes de la tenencia de la tierra, que existen desde época Mesoamérica hasta la conquista española y aquellos que prevalecían en la península ibérica durante la época del descubrimiento y conquista del nuevo mundo, etapa en la que surgió la legislación y que genero el derecho Indiano el cual se basa en costumbres y tradiciones indígenas, de la misma manera en el periodo independiente y en especial en el de la Reforma que concluye con el de la revolución de 1910.

La normatividad del Derecho Agrario surge principalmente en lo que fue la etapa de la Revolución de 1910 donde incluso adquirió el carácter de derecho social, así pues se distingue diversas etapas que son importantes para el surgimiento del desarrollo del Derecho Agrario, de las todas las etapas en México se encuentran lo que fue el Derecho Agrario Revolucionario o de la Reforma Agraria el cual comprende con el surgimiento de la primera Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915, en este periodo se sistematiza la materia para el estudio de esta; también se logra

destacar el artículo 27 constitucional precepto que desde entonces ha regido la estructura, propiedad y tenencia de la tierra.

En el nuevo Derecho Agrario constituye en el surge la reforma al artículo 27 constitucional publicada del 6 de enero de 1922, y esto da la publicación de Ley Agraria y además de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así mismo el nuevo Derecho Agrario en el cual el presente trabajo de tesis se basará para llevar acabo sus fines.

1.1.1 Etapa Prehispánica.

Para llegar a lo que hoy es el derecho agrario hay que conocer en primer lugar la relación que tuvo el hombre con la tierra, esto comienza con la domesticación del suelo y las plantas, ya que no fue un hallazgo, ya que la agricultura fue la adaptación entre el hombre y algunas especies de plantas a lo largo de milenios. Para González (2009): “Al desaparecer los grandes mamíferos del pleistoceno, los antiguos cazadores comenzaron a recolectar una mayor cantidad de hierbas, frutos y semillas, según las estaciones del año” (p.6). Podemos ver que la relación de la tierra y el hombre siempre han existido, es necesaria para su desarrollo de vida.

La historia del México prehispánico se ha dividido en tres grandes épocas: el preclásico, el clásico y el posclásico: El periodo preclásico duro desde el 1600 A.C. hasta los inicios de nuestra era; en ese tiempo la gente que vivía en aldeas y pueblos comenzó a construir los primeros templos para adorar a sus dioses.

El periodo clásico (del año 1 al 900 D.C.) fue la época de las primeras ciudades, durante la cual aparecieron la escritura jeroglífica, los mercados, los palacios, los ejércitos y la administración pública; entonces florecieron la religión y las artes en toda Mesoamérica. Tikal, Copán, Palenque, Calakmul y muchas otras ciudades surgieron en medio de las selvas mayas; en sus monumentos quedó plasmada la historia de sus gobernantes: su nacimiento, su ascenso al trono, su matrimonio y sus hazañas guerras.

En el centro de México, la gran metrópoli de Teotihuacán dominó sin rivales. Sacerdotes, guerreros, artesanos y comerciantes fueron la base de su poder. En el golfo de México, en sitios como El Tajín, Remojadas y otros, se desarrolló una cultura particular conocida por sus caritas de barro sonrientes y por las extrañas esculturas que representaban yugos, palmas y hachas. En Oaxaca, Monte Albán fue el sitio más poderoso de la religión; sus conquistas se extendieron por todo el estado y llegó a tener colonias de artesanos en la misma ciudad de Teotihuacán. El mundo clásico se derrumbó, la ciudad de Teotihuacán fue abandonada y las ciudades mayas fueron tragadas por la selva, algunos sobrevivientes de las antiguas ciudades se reorganizaron, crearon nuevos reinos. La época posclásica fue interrumpida por la llegada de los españoles.

La triple alianza esta civilización es la más prevaleciente, dominante y resistente a la conquista, después que de los españoles sometieron a esta civilización adoptaron ciertos elementos para estructurar el derecho agrario o de la propiedad territorial novohispana; así pues, plantean las diversas formas de propiedad individual. La propiedad del tlatoani solo correspondía al monarca o rey (tlatocalalli, tlatocacalli o tlatocalli), este podía transmitir las siempre y cuando el receptor

fuera noble o pipilzin, así como también existían los tecpantlalli terrenos donde se ubicaba el templo o palacio.

La propiedad de los nobles era llamada pillalli las cuales eran formadas por herencias, con independencia de sus funciones y solo podrán ser vendidas a otros nobles, también existía la propiedad perteneciente a los guerreros denominadas milchimalli, se adjudicaban a los integrantes de las castas sociales de alto nivel, por ello eran para el sostenimiento del servicio militar.

También existían tierras de propiedad comunal, así como los calpullis o barrios, estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada calpullallia asignada para su explotación y sostenimiento de la familia la cual tenían la obligación de cultivarla y no abandonarla. Los calpullis contaban con tierra de uso común llamadas altepetlalli, los vecinos de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos.

1.1.2 Etapa la Conquista.

La fusión de los Reinos de Castilla y de Aragón tenía como finalidad el implementar un medio de producción llamado feudalismo, en el cual estaba regulado por la Monarquía y una corriente cultural llamada cristianismo (catolicismo) y desplazar el medio de Producción Islámico. En enero de 1492 las huestes de Ambos Reinos logran penetrar al reino de Granada y derrotan a los árabes, sede del islam en España, desterrándolos e imponiendo el cristianismo en España.

España se encontraba en una seria crisis económica y requerían de comerciar con los países de Medio Oriente y principalmente en el continente Asiático con las Indias Occidentales y con el Reino de China, que este último fue de gran interés ya que en las obras de Marco Polo describe al mismo como el paraíso terrenal por los edificios y monumentos hechos de oro, lo cual fue de gran interés para España, pero había restricciones para los cristianos por parte del imperio Turco Otomano que tenían su dominio en Europa del Este, el mar Mediterráneo en las Islas de Chipre y de Grecia y había una tercera opción de llegar al continente Asiático sin restricción alguna rodeando el continente Africano en un viaje de 5 a 7 años.

Cristóbal Colón en 1490 y 1491, 1492 presento sus proyectos en la universidad de salamanca que se encontraba en manos de la iglesia católica apostólica y romana y esta rechaza sus proyectos al catalogarlos como herejía, sin embargo en el año de 1492 interviene la monarquía española integrado por el rey Fernando de Aragón y la Reyna Isabel la católica de castilla para aprobarle los proyectos por la crisis económica por la que pasaba España después del sometimiento árabe de 800 años y se vieron en la necesidad de comerciar con los países asiáticos ya mencionados.

Después de un viaje de tres meses de manera circunstancial llega a las islas de Guanahani es y comienza a llevar acabo las expediciones geográficas para tener plena seguridad de que había llegado a las indias occidentales o al reino de china, sin embargo, en sus narraciones no coinciden con las características que describe marco polo en el factor arquitectónico, folclórico.

A su regreso a España pide autorización de una segunda expedición a los reyes de castilla y de Aragón, años después se descubrió un nuevo continente por un geógrafo italiano Américo

Vespucio lo cual sirvió de argumento para que el reino de España mandara comerciantes, navegantes, geógrafos y huestes con fines económicos y llevar a cabo un mercado de bienes y servicios eficientes, basado en la industria agrícola con la extracción de recursos naturales que carecía Europa y la principal fuente de riqueza con la extracción de oro.

Un problema crónico en la Nueva España fue el jurídico. Al comenzar la expedición Cortés no había celebrado capitulación alguna, de modo que no estaba autorizado para conquistar y mucho menos para poblar. Aunque hizo los repartos de acuerdo con la legislación española, quedaron siempre en entredicho por haber usurpado facultades reales no delegadas. También violó ciertas disposiciones establecidas por la Corona en materia de repartición, que surgieron debido a los desórdenes que se producían en los lugares conquistados. Las tierras estaban densamente pobladas, eran buenas para la ganadería, producían granos y redituaban rápidas riquezas. Así, la encomienda en un principio resistió la forma mixta de señorío-repartimiento, pues consistió, al mismo tiempo, en un poderío civil, militar y económico.

Durante la conquista de la Nueva España, la corona española por conducto de Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la nueva España mediante la Ley I del 14 de septiembre de 1519, denominada Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar. Esta ley sostiene, según Rivera (1994) “por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos, y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales” (p. 16) de lo cual se desprende que la corona fundamentó la propiedad sobre los territorios descubiertos en las bulas papales y otros títulos que considero legítimos según el derecho vigente de esa época.

La Corona reconoció la legitimidad de la propiedad anterior a la conquista. En las instrucciones impartidas a los conquistadores se aclaraba que no debía repartirse a los peninsulares la tierra de los indios y que sus estancias debían ubicarse lejos de los pueblos de naturales para evitar que el ganado dañase sus labranzas.

1.1.3 Etapa la Colonia.

También se hace mención en los antecedentes históricos que surgen por España en el cual se fundamenta su derecho territorial con una gran diversidad de precedentes jurídicos entre los cuales destacan; el Fuero Juzgo con una fuerte influencia visigótica y eclesiástica elaborado en Toledano en el año 654 es el primer antecedente del derecho español territorial. Después de la reconquista islámica nace lo que es el Fuero Viejo de Castilla aproximadamente en año de 1050 la cual se trataba de las concesiones otorgadas por la corona a los señores feudales configurando nuevas formas de tenencia de la tierra por regiones, provincias o localidades de la España medieval. Así como también surgieron otros ordenamientos como lo fueron las Siete Partidas de Alfonso X donde se regulo relaciones de familia, el derecho a la propiedad y otros aspectos importantes.

Para Rivera (1994):

Al término de la baja edad media y entrar España con la modernidad, los grandes señoríos fueron incorporándose paulatinamente a la corona luego de reconocer la autoridad del rey, lo cual incremento la extensión de los territorios bajo el poder de este. (p. 20)

Durante la época de la colonia con la reciente reconquista de la península ibérica, el erario real se encontraba agotado, una buena parte del costo del descubrimiento de las Indias Occidentales fue sufragado con el patrimonio particular de los reyes. La corona no permitió que capitales privados intervinieran en la conquista de la Nueva España ya que pretendían invadirla para luego obtener sustanciales ganancias al igual con los conquistadores que se aventuraron con el deseo de las recompensas y no por los salarios, para la corona estaban reservados todos los minerales preciosos que se encontraran las nuevas tierras conquistadas.

Cabe señalar que la corona española no se comportó como una institución absolutamente materialista, como prueba de ello ordeno el respeto irrestricto a la integridad de las posiciones de los indios recién conquistados, la conformación de los latifundios, surgen por la creación de empresas capitalistas que dieron origen a las haciendas y a las estancias ganaderas que trabajaban con métodos modernos para la época., sin embargo, tal cosa provocó una crisis que desarticulo el sistema, así extinguiendo la fuerza de trabajo y con ello la posibilidad de crear y de fomentar la capitalización.

Rivera (1994):

A ello contribuyó la iglesia sin riesgo de crisis mediante el acaparamiento de la tierra y la concentración de riqueza. En consecuencia, la hacienda sustituyo a la encomienda y al recién creado capitalismo y se concentró en sí misma para convertirse durante varios decenios en una institución cerrada, tradicionalista donde la mano de obra estaba ocupada ante todo en el servicio personal del terrateniente. (p.36)

Por ello podemos sostener que la crisis impulso a la reconcentración de la tierra, que en un principio se encontraba entre los repartimientos y posteriormente entre las haciendas, debido a esto se transformaron en grandes latifundios como una forma de producción y auto subsistencia ante la mencionada crisis que padecía el sistema imperante en la Nueva España. Como sabemos los latifundios fue uno de los primeros pasos que a pensar en por que la mayoría de la tierra estaba en manos de muy pocos, pudiendo esas grandes extensiones ser repartidas para el beneficio y desarrollo de las familias de esa época.

1.1.4 Etapa de Virreinato.

Se le reconoce a esta etapa así por el hecho de que durante la conquista de la Nueva España fue gobernado por un representante del rey, y surge en los años finales de la etapa de la colonia, de acuerdo con las disposiciones en cuanto a la tenencia de la tierra por parte de las autoridades reales, se pretendía mantener la propiedad territorial indígena. Dicha propiedad se dividía en dos: Las tierras de indios en carácter de particular y la tierra perteneciente a sus pueblos y comunidades.

De acuerdo con las normas españolas, la propiedad comunal se dividía en cuatro clases:

- a) El fundo legal, correspondiente a las tierras necesarias para el establecimiento del casco del pueblo, compuesto por la iglesia, el ayuntamiento y las plazas, calles, casas y corrales.

- b) Los propios, bienes raíces cuyos productos servían para cubrir los gastos públicos y podían ser rurales o urbanos; las tierras podían ser trabajadas en común por los habitantes del pueblo o se daban en arrendamiento al mejor postor en remate público.

c) Los ejidos, campos que no se cultivaban, pero cuya leña, pastos para la crianza de ganados menor y aguas eran de uso común de todos los pueblos y sus vecinos.

d) Las tierras de repartimiento, basadas en el sistema mexicana, eran posesiones inalienables otorgadas a los jefes de familia que sólo podían ser heredadas 1 La palabra “ejido” tiene origen en el vocablo latino exitus, que significa salida, por el hecho de que estos terrenos se encontraban a la salida de los pueblos. Pero nunca vendidas, donadas o hipotecadas. El derecho a estas parcelas sólo se perdía en caso de que la familia se extinguiera; entonces quedaban vacantes y se volvían a repartir entre el pueblo. (Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, 2017)

1.1.5 Etapa de la Independencia.

Tras los movimientos sociales en la Europa de los siglos XVI y XVIII imperaban las monarquías absolutas, las clases estamentales (clero y nobleza), y este régimen político sometió y abuso de sus gobernados de la burguesía financiera, de la burguesía rentista, manufacturera o industrial, la pequeña burguesía, los no privilegiados, las clases populares urbanas y campesinas.

Estos acontecimientos tuvieron mayor auge en Francia con Luis XVI el Delfín al ejercer el absolutismo con grandes abusos Políticos, Jurídicos y Económicos que afectaron al 95 % de la Población Francesa provocando la Lucha de Clases que definió Carlos Marx y Víctor Hugo con

sus obras en el Siglo XIX que explican de manera sociológica el inicio y fin de la Revolución Francesa con la toma de la Bastilla e Implementando ideas de Republica.

En las 13 Colonias de América en el siglo XVIII buscaron emanciparse del Imperio Británico con políticas de Republica Democrática y suprimir la Monarquía. Esta ideología se extendió en América Latina con Simón Bolívar, José de San Martín y en la Nueva España (Hoy en día México) para emanciparse del Imperio Español y el portugués. En la Nueva España siguió la misma tendencia, al marginar a los criollos, indígenas, mestizos, las castas, los afroamericanos, mulatos, campesinos y los mineros y no hubo una repartición de la riqueza interpretada en el factor financiero, administración, distribución y tenencia de la tierra a los ya mencionados, lo cual provoco la lucha de clases e inconformidad con un régimen Monárquico Imperialista de España en sus Colonias en el Continente Americano.

Para la época de independencia se considera que, con el nacimiento del Estado Mexicano, mediante la declaración de independencia, la propiedad territorial de la hasta entonces Nueva España pasó íntegramente a la nación, subrogándose en todos los derechos y prerrogativas por ese concepto y se realizan distintas disposiciones en las que se va marcando el proceso para la defensa, protección de la propiedad y tenencia de la tierra.

Una de las primeras ideas legales para la protección de la tierra fue en la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual señalaba que el pueblo tuviera tierras asignadas y que podían constituirse en propietarios directos de estas. Así pues, para 1824 se reconocer la primera ley

constitucional mexicana la hacían llamar el acta constitutiva. Su función principal fue establecer los aspectos y lineamientos generales que orientarían la elaboración de una nueva constitución.

Rivera (1994):

En el acta constitutiva en su artículo 12 establece las limitaciones y la facultad del presidente de expropiar inmuebles de propiedad particular o de corporaciones, incluyendo naturalmente las del clero, las que solo podrían ser expropiadas mediante autorización del Senado previa indemnización. (p. 36)

Así que dicha acta constitutiva fue tomada como base para otras más, como la llamada de las siete leyes del año de 1836 en la que establecía que los derechos de los mexicanos no podían ser privados de su propiedad, ni del libre uso de su aprovechamiento en su totalidad o parcialmente. En el transcurso de los años fueron surgiendo diversas reformas en donde se busca hacer una más segura la propiedad para los ciudadanos mexicanos. Con la reforma del año de 1847 en la cual buscaba que se asegurara legalmente los derechos del hombre, como la garantía de igualdad, libertad, propiedad, seguridad de que gozan todos los habitantes de la república y que se encontraban plasmados en la constitución de esa época, así como de establecer los medios de hacerlos efectivos. También existieron reformas en las que se plateaba el respeto a la propiedad indígena de carácter comunal.

Fue que a partir de la Independencia la nación se subroga en los derechos de propiedad de la corana española sobre la Nueva España, al ocurrir la subrogación de derechos, la propiedad del

inmueble estaba muy concentrada en virtud del sistema de las mercedes reales que concedía la corona, situación que se prolongó hasta la Guerra de Reforma.

1.1.6 Etapa de la Guerra de Reforma.

Prácticamente con dichas disposiciones legales no se tocaron los intereses de los grandes terratenientes, durante el periodo de la reforma se impulsó la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluido los ayuntamientos y comunidades, y después la nacionalización de los bienes del clero, lo que incremento la concentración de tierras en manos de los particulares.

Cuando la inconformidad social era más que evidente, el gobierno de la Republica pretendió atenuarla mediante tibias disposiciones, regulando lotes de tierras a los necesitados, pero sin tocar los intereses de los grandes propietarios de tierras, ya convertidos en latifundistas. Esto se dio con la Constitución de 1857, producto del conflicto bélico entre liberales y conservadores, que el beligerante vencedor fue el primero.

1.1.7 Etapa del Porfiriato.

De 1876 a 1910, Porfirio Díaz aprovechó la Presidencia de la Republica para orientar la política agraria en una dirección muy distinta a la que no se hubiese propuesto jamás, tanto que con las leyes de Juárez se trataba de crear propiedades pequeñas y medianas necesarias para ayudar a la estructuración de los campesinos, similar al que había contribuido a la prosperidad de Europa y de

Estados Unidos, Porfirio Díaz recurrió a estas mismas leyes para crear lo que serían las nuevas haciendas privadas y ampliar las antiguas.

Por la época en que Díaz ascendió al poder en 1876, el modelo de desarrollo mundial de la agricultura ya había cambiado, para pasar de las granjas familiares a los grandes consorcios orientados a la exportación, y Díaz emuló ese modelo con el fin de modernizar México; durante su gobierno Díaz, una enorme cantidad de títulos de tenencia sufrieron el traspaso forzoso de propiedades.

Que no eran haciendas como granjas comunales, propiedades de mediano tamaño o pequeñas unidades a posesiones de tipo hacienda, la política de ese gobernante modificó el concepto de enajenación de las tierras, que de ilegal pasó a ser legal. Tal enajenación se definía ahora como una distribución legalmente permitida de las tierras públicas, que pasaban a ser grandes fincas privadas.

1.1.8 Etapa de la Revolución Mexicana.

Durante este movimiento se fueron dando nuevas reformas, leyes y modificaciones a la constitución para la regularización de la propiedad ejidal, en el plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 en el que se destaca el afán para la desamortización en la vida nacional, también proclamaba el derecho a la restructuración de las tierras que hubieren sido materia de despojo. Este movimiento en su comienzo no tenía como principio lo que era la cuestión de la tenencia de la tierra este se fue haciendo una parte de la ideología política que seguía

el movimiento de la revolución, ahora bien, con estas inconformidades fue con la lucha revolucionaria que al principio no tuvo un objetivo meramente agrarista.

Rivera (1994):

Una parte de las ideologías del movimiento de revolución, fue que no proponía medidas radicales sobre la estructura de la tenencia de la tierra, sino que pretendía hacer menos injusta la distribución de la riqueza e incluso otorga al campesino un pedazo de tierra que permitirá su sustento físico y espiritual: el primero para satisfacer las necesidades primarias individuales y familiares, y el segundo por el especial sentimiento que subyace a los pueblos agricultores que consistente en la unidad y en un amor casi maternal de la tierra. (p. 54)

La ideología que surgió acerca de la tenencia de la tierra era el proponer medidas radicales sobre la estructura de la tenencia de la tierra, sino que tan solo pretendían hacer menos injusta la distribución de la riqueza territorial; que se le pudiera otorgar al campesino una porción de tierra que le fuera útil para el sustento y desarrollo de vida.

En dicho movimiento surgieron normatividades como lo fue el Plan de San Luis el cual era en el que se basaba el movimiento de la Revolución en el que destacó el principio por democratizar la vida nacional; también se proclamó el derecho de la restitución de la tierra que fueron despojadas, un año después surge lo que es el plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, Zapata declara traidor a Madero y elabora dicho plan que representa la expresión más clara del agrarismo

mexicano que ya contaba con objetivos muy definidos, aunque no muy radicales, el cual contenía 3 grandes propuestas:

Rivera (1994):

a) Restitución de ejidos: debían de reintegrarse las tierras de que hubieren sido despojados los pobladores, los cuales deberían contar con sus títulos primordiales.

b) Fraccionamiento de Latifundios: debido a la gran miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, que ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios para otorgar ejidos, colonias y fundos legales y campos para siembra.

c) Confiscación de propiedades: todas las tierras de aquellos que se opusieran al plan deberían ser confiscadas y luego destinadas al pago de indemnizaciones de guerra. (p. 56)

Para el año de 1917 el Congreso Constituyente plasmó en la constitución de ese año en su artículo 27 claramente la protección de las tierras mexicanas, en el cual plasma la declaración general de dominio eminente del Estado sobre el territorio, contiene la estructura de la tenencia territorial de nuestro país, así pues, para la aprobación de dicho artículo el congreso tubo que analizar las siguientes corrientes.

La que sostenía que la propiedad debía considerarse como un derecho natural y por ello se protegía contra la expropiación, la nacionalización de la tierra, la cual sería la nación quien otorgaría la posesión de la tierra a quien estuvieran en condiciones de trabajarla y la que afirmaba que el derecho de propiedad debía adecuarse al trabajo de la tierra, o sea, que la propiedad y la tierra deberían de coincidir en cuanto al tiempo, bienes y personas; así mismo relacionando los tres puntos para el fin de que dicho artículo tenga una aplicación y haga una protección correcta de la tierra.

1.2 Evolución del Derecho Agrario

Para llegar a lo que es hoy se conoce como derechos agrarios, fue a través de muchos movimientos sociales y así lo señala el autor:

Rivera (1994):

Fue por medio de varios movimientos sociales y planteamientos de las diversas fuerzas políticas y sociales, para el nacimiento de lo que es el nuevo Derecho Agrario, de tal manera partiremos del primer antecedente que se tuvo de gran importancia como lo es la Ley I proclamada por Carlos V el 18 de junio de 1513 en la cual estableció que las Indias occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enajenar de ningún modo; esta ley establecía principalmente que por donación de la santa sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos eran legítimos dueños de las Indias Occidentales, es el primer antecedente en cual se regulo y estableció la propiedad de las tierras.

(p.20)

En nuestro continente el Derecho Castellano dado el cual surge para resolver las necesidades locales de España y después adaptarse para la Nueva España o territorio indio, uno de los primeros planteamientos hecho por dicho derecho fue que la corona de Castilla adquiriera en propiedad directa todo el territorio descubierto, así mismo para la repartición de tierras se regulaba mediante las concesiones únicamente otorgadas por la Corona.

Seguido de la conquista es que surge el derecho indiano, podemos decir que el Derecho Indiano nace de lo que fue el derecho castellano; ahora bien el Derecho Indiano fue uno de los fundamentos teóricos para lo que es la distribución de la tierra en América, ya que organizo la propiedad agraria sobre la base de que todas las tierras de América pertenecían al Estado como único propietaria; así mismo las Indias hicieron referencia a la soberanía y en el dominio eminente del Estado pero este no pretendía que la propiedad fuera institución de derecho privado la prueba fue el hecho de que se respetara la propiedades preexistentes de los indios.

El derecho castellano sirvió para tomar como base lo que se conoce como las siete partidas fueron aquellos documentos creados para dar inicio a un código jurídico unificado en el Reino de Castilla; en la tercera partida se establecía las distintas disposiciones de lugares otorgado para el uso común de los habitantes de la población serán de común de cada ciudad o villa, entre otros bienes, los ejidos y lugares semejantes a que son establecidos para pro comunal, pudiendo todo hombre que fuere morador usar de dichos bienes; otro punto importante fue no permitir la prescripción para adquirir cualquier terreno por el tiempo de uso en él.

El Derecho Canónico tubo participación el debilitamiento de sistema del feudalismo en el cual se basaba en el poder que tenían las clases sociales sobre el gobierno; los canonistas ayudaron a separar paulatinamente lo que fueron los aspectos patrimoniales privados y los soberanos haciendo referencia a los primeros que son aquellas propiedades en posesión de los señores feudales y los segundos a todas aquellas pertenecientes al Estado; la intervención de los cánones con respecto a la tenencia o repartición de la tierra era llevada a cabo en la aprobación de las diversas leyes que el estado expedía para su regulación.

Para la Constitución de Cádiz 1812 se planteaba ya una regulación sobre la tenencia de la tierra en la que nos dice que la Nación está obligada a conservar y proteger por sus leyes las justas libertad civil y la propiedad de todos los individuos que la componen; así mismo prohibía que el rey tomara la propiedad de algún particular o corporación y perturbar la posesión, uso y aprovechamiento de las tierras, como podemos notar ya existía la protección de las tierras ante la corona.

El 14 de septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, Michoacán, José María Morelos plasmo sus ideas en lo que conocemos como los sentimientos de la nación en el cual se concentraron algunos de los principios y bases para el establecimiento del Estado, que posteriormente después dieron forma a lo que es el Estado Mexicano, dicho documentos contaba con 23 puntos, entre los que destaca el número 17 que textualmente señala Rivera (1994) “Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeten su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores”. (p.38)

Dicho documento comienza a dar la seguridad jurídica a la propiedad privada así pues es uno de los fundamentos para lo que conocemos lo que hoy son los derechos humanos entre ellos el de la propiedad; se dio la protección a que todo individuo tenga el derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas así arbitrio con tal que contravenga a la ley.

Para la vida constitucional en México, el 22 de octubre de 1814 se promulgo la Declaración o Constitución de Apatzingán, la cual sirvió como influencia para la vida constitucional en México, siendo esta la primera ley constitucional mexicana, con esto nuestro país resurge como un estado independiente de la corona española; con el establecimiento de los derechos fundamentales y entre ellos el de la propiedad, puntualizo que todo individuo de la sociedad tiene derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, siempre y cuando no contravengan a lo establecido en la Constitución.

Capítulo II. Conceptos Básicos

2.1 Derecho Agrario

En el presente capítulo estudiaremos el concepto del Derecho Agrario desde las diferentes perspectivas de los estudiosos del Derecho, las fuentes formales, históricas y reales así como los principios rectores del Derecho Agrario, su clasificación y además se estudiara la relación que existe del ya mencionado con otras ramas del derecho, para su mejor entendimiento y estudio, así mismo, para lograr los fines de este presente trabajo de investigación, se tomaron en consideración a diferentes conceptos de los diversos juristas en materia agraria y con los elementos que apuntan para un mejor entendimiento de la misma.

2.2 Concepto Generales del Derecho Agrario

En este apartado estableceremos el concepto de Derecho Agrario, el cual es muy amplio para hablar en el aspecto del derecho en materia agraria y que tienen los sujetos que trabajan las tierras y su producción que de ella resulta, en la presente investigación se consideraran a diversos autores los cuales nos hacen señalamientos de dicho concepto desde sus diversos puntos de vista, ya que nos servirá de punto de partida para el desarrollo de la presente investigación. Recordemos que el más remoto antecedente de la palabra agrario proviene de los romanos, así como lo señala el autor:

Chávez (1977):

Término agrario (hablando Inter jurídicamente) se encuentra en Roma, el cual en su legislación contemplaba la división el ager en Ager – Romanus y Agre

Peregrinus. El Ager Romanus a su vez se dividía en Ager Privatus y Ager Publicus; este último comprendía el que hacer, campo consagrado a los dioses, y el Humani Juris, campo del disfrute común; es cierto que lo agrario aparece desde tiempos inmemoriales en la vida cotidiana aún ajena a toda la concepción jurídica. (p. 59)

El concepto del jurista italiano Giorgio de Semo, jurista italiano precursor del derecho agrario nos dice que es de acuerdo con Ruiz (1987) “la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura” (p. 27), así mismo nos hace el señalamiento de que toda relación de carácter jurídico que resulten de las actividades concernientes a la agricultura serán reguladas por el derecho agrario, pero también hace referencia a que es un derecho privado y que en nuestra actualidad es un derecho social por lo cual el derecho agrario de acuerdo a este concepto ha evolucionado con el paso de la historia en nuestro país.

Ruiz hace mención de la definición de Raúl Mugaburu, refiriéndose al concepto al Derecho Agrario este autor lo ve como Derecho Rural, menciona que es el (1987) “conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y la colectividad derivados de aquellas explotaciones” (p. 28). Lo que establece este autor es que esta rama es autónoma y que depende de otras ramas del derecho y que además busca la protección de todos aquellos que tengan intereses de explotar sus tierras, ya que, si principal fin es garantizar todos sus

derechos, y que dicha normatividad es utilizada para el desarrollo del campo y en específico para el cultivo, que es el sustento de todas las familias que trabajan sus tierras.

Ruiz señala que para el jurista Bernardino C. Horne, al referirse al Derecho Agrario, menciona que es (1987) “el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo” (p. 28), el autor hace referencia a todas aquellas relaciones jurídicas que se presentan en el campo, puesto que la ley otorgara la protección necesaria los que trabajan sus tierras, ya que es el medio de manutención de las familias dependen de lo cosechado de sus tierras.

Esto que significa, que la Ley Agraria protege a todo propietario de tierras dedicadas al cultivo y las tierras es considerado patrimonio familiar, ya sea de manera personal o para cuestiones de venta de productos para proporcionar sustento al núcleo familiar y a la población mexicana cumpliendo con los preceptos del Artículo 27 constitucional al plantear los recursos con los que cuenta la República mexicana en materia de alimentación. Así mismo con una especulación de lucro vinculaban con el artículo 5 de la carta magna y de leyes mercantiles al firmar convenios con ingenios o industrias de particulares dependiendo de la materia prima de los ejidatarios.

Ruiz hace alusión que, para Ramón Vicente Casanova, dentro de su saber dentro de las diversas ramas del derecho define al Derecho Agrario de la siguiente manera es (1987) “el conjunto de normas y principios que regula la propiedad territorial y asegura su función social” (p. 29), Casanova nos plantea un concepto sencillo y fácil de comprender y en el cual hace mención lo

esencial que es el Derecho Agrario en la regulación y protección de la tierra ejidal y para los fines que fueron destinadas.

Ruiz (1987):

Orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria, agrega que también se define diciendo que constituye el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria, que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas. (p. 33)

Se entiende como el orden jurídico que va a regular las diversas conductas de los sujetos y de esa manera evitar los conflictos que emanen de las tierras ejidales y del mismo modo todas las actividades que se realicen en el campo y que son reguladas por las actividades señaladas en el Artículo 27 de la constitución que más adelante se definirá y se profundizaran.

Ruiz señala que para Raúl Lemus García, considera que el Derecho Agrario, en su sentido objetivo como él (1987) “conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de relacionar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica” (p. 34), el autor hace mención que el Derecho Agrario es el conjunto normativo que regula a los sujetos e instituciones que intervienen en materia agraria, además el menciona una justicia social, con esto podemos ver que el derecho agrario entra dentro del Derecho Social y no en el privado como algunos autores lo

manejan, esto significa que busca el bien común para todos lo que intervienen dentro de los grupos ejidales y así de esta manera salvaguardando sus derechos y brindando una seguridad jurídica como lo plantea en su definición.

Ruiz menciona que el autor Lucio Mendieta y Núñez sostiene que el Derecho Agrario es el (1994) “conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola” (p. 3), Mendieta nos menciona todo el conjunto de normatividad que rige y regula el Derecho Agrario, en donde podemos encontrar las bases y su fundamentación para la protección de la propiedad agraria o rustica como hace mención este autor y así con esto poder brindar garantizar una justa protección a los que poseedores de las tierras ejidales como lo son: los campesinos, rurales, y comuneros que hayan poseído la tierra de buena fe y de manera continua.

Rivera en su libro menciona que Mario Ruiz Massieu afirma que es el (1994) “conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general y en especial de la comunidad rural” (p. 4) Massieu nos dice que el Derecho Agrario es el regulador de todas las actividades inherentes a las actividades que se realizan en el campo y que tienen un fin que es el bienestar de los que trabajan las tierras y así de esta manera tengan salvaguardados todos los derechos que conllevan a ser propietarios de tierras ejidales.

Ruiz hace alusión a la autora Martha Chávez Padrón proporciona la siguiente definición: (1987) “parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rustica, todo lo relacionado con

las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlos a cabo” (p. 33) este autor define al Derecho Agrario como un sistema jurídico que se encarga de organizar todas las actividades que le corresponden a las tierras rurales como ella lo denomina, de la misma forma aborda una clasificación de las tierras rurales, así de esta manera regular las actividades para cada una de ellas, de tal manera esta definición es un poco más amplia o lo ve de diferente al verlo desde dos puntos de vista como se hizo mención anteriormente.

Enciclopedia Jurídica Omeba (1985):

El conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el cultivo del fundo, la forestación, la ganadería, y las actividades conexas. Y porque tales actividades resultan organizadas en la empresa agraria definimos al derecho agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la empresa agraria. (p. 950)

En dicho concepto menciona que son las normas agrarias las cargadas de la regulación de todas aquellas actividades derivadas del campo, en este concepto cabe destacar que surge la figura de la empresa agraria y que como en su primera parte del concepto el Derecho Agrario también es la encargada de la regulación de la empresa agraria, con este concepto podemos ver que tomo tanto las actividades agrarias y la empresa agraria es un mismo concepto y que las dos son reguladas por el Derecho Agrario.

Como podemos observar de los diferentes conceptos del Derecho Agrarios en la gran mayoría coinciden en que es el conjunto de normas que regulan los diferentes tipos de propiedad que existen en el campo mexicano, así como también señalan que buscan la salvaguarda los derechos de los propietarios de las tierras ejidales, además que buscan un fin común en donde se dé una justicia social para todos.

Por la tanto podemos definir al derecho Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de las tierras ejidales e instituciones que salvaguardan los derechos de los propietarios, y que esto es encaminado a un a encontrar el bien común de toda la comunidad ejidal y brindar una mejor justicia social.

2.3 Fuentes del Derecho Agrario

Para saber de dónde y cómo surgen las normas jurídicas agrarias, se deberán analizar las diferentes fuentes de las que estas emanan el Derecho Agrario, así mismo se analizara las diferentes fuentes de donde se basan para la creación de toda norma jurídica, así mismo estas fuentes encuentran su fundamentación en algo importante como lo es el espacio, el lugar en donde se va a aplicar o donde hace falta la aplicación de la norma misma, esto significa que con el espacio va ligado al tiempo.

Esto se da cuando surgen movimientos sociales en determinado tiempo y espacio, para lo cual se entra al estudio de estos movimientos y lo cual da surgimiento a la implementación de nuevas normas jurídicas o las reformas correspondientes de las ya existentes para así encontrar una estabilidad en la sociedad y aplicando las ya mencionadas en el ámbito de su competencia, a través de iniciativas emitidas por el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión por un proceso

legislativo con el fin de crear, modificar, reformar, derogar y abrogar las legislaciones del régimen jurídico positivo mexicano.

Rivera (1994):

Eduardo García Máynez señala que las fuentes del derecho son aquellos medios, modos y formas por los que se establecen las normas jurídicas, las cuales varían en el tiempo y en el espacio, según la etapa del desarrollo del derecho de cada pueblo. (p. 12)

Quien también afirma la existencia de tres grandes clases de fuentes que son: formales, reales e históricas:

Fuentes formales: son los procesos tradicionales de manifestación de las normas, conformadas por la ley la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, a las que se agregan a los principios generales del derecho. Ruiz señala que para Manuel González Hinojosa alude a las fuentes formales del derecho agrario. De la siguiente manera:

Ruiz (1987):

Coincide en afirmar que la ley constituye la fuente primordial del derecho y en señalar que es la norma jurídica agraria positiva la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas agrarias; ella constituye el instrumento fundamental para la aplicación de toda política agraria y es el instrumento que regula la conducta de los sujetos agrarios. (p. 89)

Lo que se establece en las fuentes formales en materia agraria podemos observar que lo ve desde un aspecto positivo y que se relacionan cuestiones sociales y económicas que causan un gran impacto dentro, ya que de esta manera se puede regular la aplicación del Derecho Agrario, fuentes reales las definen de diferentes formas los autores de la manera siguiente.

Rivera (1994):

Son las circunstancias efectivas, reales, como el verdadero alcance del contenido de las normas, las necesidades económicas y culturales, el bien común y, de más actualidad, los requerimientos indispensables de capitalización del campo, evitar y revertir el minifundismo y, en general, toda la problemática agraria que se gestó y acumulo a lo largo del periodo de la llamada fase del reparto agrario y que a la postre fue la causa de la reforma constitucional de 1992. (p. 13)

Ruiz (1987):

Las fuentes reales son los factores que determinan el contenido de las normas, situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, la búsqueda de la justicia, de la seguridad y el bien común. (p. 99)

Como se menciona en los dos anteriores conceptos podemos observar que las fuentes reales son aquellas que son escritas, puesto que son derechos adquiridos que todo ser humano tiene y que no

se encuentran plasmado en ninguna ley, pero de estas fuentes se deriva la creación de nuevos ordenamientos jurídicos o realizar las reformas pertinentes a las normas jurídicas.

Diferentes autores definen a las Fuentes Históricas de la siguiente manera:

Rivera (1994):

Están constituidas por vestigios y documentos, tales como murales, artesanías, códigos, papiros, libros, que contienen el texto de una o más normas. A lo anterior agregaríamos también la experiencia histórica, muy cercana a la real, pero que está conformada por el efecto directo e indirecto de la aplicación de la norma en un momento y lugar determinados. (p. 13)

Son las legislaciones del pasado como por ejemplo las doce tablas, *corpus iurus civilis*, el derecho castellano, las siete partidas, el sistema canónico, las leyes de toro, el derecho indiano, constitución de Apatzingán, constitución de Cádiz, constitución de 1857 hasta la actual.

Ruiz (1987):

Para Miguel Villoro, las fuentes históricas indica que al sistema normativo hay que buscarlo en los documentos históricos que se refiere al derecho, que en el pasado eran papiros, pergaminos, inscripciones en estelas o monumentos, tablillas de arcilla, etc., y actualmente son libros, tratados y periódicos, destacando como fuentes históricas más autorizadas, en el caso de México, al

Diario Oficial de la Federación, los periodos y gacetas oficiales de los Estados, el Seminario Judicial de la Federación, etcétera. (p. 97)

El Derecho como lo conocemos en la actualidad surge a partir de diversos acontecimientos en el transcurso de la historia y como lo hacen mención en los conceptos anteriores citados, existían leyes que con el paso del tiempo fueron naciendo ordenamientos jurídicos o modificando las ya existentes en su época, pero siempre basándose en las antiguas leyes, así de esta manera surge el Derecho Agrario que actualmente conocemos y que surgió de los movimientos revolucionarios y que fue plasmado en la Constitución de 1917.

Por ellos las fuentes históricas son de suma importancia, porque nos hacen ver como se regía en épocas anteriores y tomar como referencia ciertos preceptos para dar una interpretación más acorde a nuestros tiempos; las fuentes históricas se interpretan como las leyes abrogadas que en alguna ocasión estuvieron vigentes y pasan hacer parte del derecho positivo de una nación.

Costumbre: Son actos reiterativos del individuo en una sociedad, espontáneos constituidos por el conjunto de principios y reglas de conducta, repetidas en el tiempo por la sociedad, que acata esos preceptos como vigentes y válidos, con conciencia de obligatoriedad.

Proceso Legislativo: Es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias o supletorias. Dicho proceso consta de las siguientes etapas Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación y Promulgación de vigencia. En el estado mexicano los que

tienen dicha facultad es el ejecutivo federal y el congreso de la unión, y en algunos casos la Suprema Corte de Justicia de Nación con la creación de jurisprudencias.

Doctrina: Hermenéutica jurídica es el método que se aplica con la finalidad de interpretar de manera adecuada un texto jurídico que lo crea el legislador, como se puede observar la doctrina esta basa en estudios de que realizan diversos investigadores en materia jurídica, estos exponen sus teorías y criterios.

Jurisprudencia: Es el estudio único y exclusivo de los jurisprudencias, es decir de aquellos que se encargan de impartir justicia como jueces, magistrados y ministros, y crean jurisprudencias con valor de ley para casos reales que no prevén la legislación.

Constitución: Es la Ley Suprema de un Estado, la ley fundamental y de mayor jerarquía, con forme a la doctrina de Hans Kelsen en su orden normativo jerárquico esta Constitución, Leyes Federales, Códigos Federales, Tratados internacionales, Constituciones Locales, Leyes Locales Estatales, Códigos Locales o Estatales, Leyes Orgánicas, Leyes Municipales y Leyes Individualizadas, esto acoplándose al régimen jurídico positivo mexicano al definir las jurisdicciones y Órganos Componentes para dirimir una controversia. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la estructura y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país.

2.4 Principios del Derecho Agrario

Al consultar varios autores no se habla sobre los principios en general en materia agraria, si no que hacen referencia a los Principios del Proceso Agrario, de tal manera en el este apartado se plasmara dichos principios, que son los que rigen en materia jurisdiccional agraria que son Legalidad, Igualdad entre las Partes, Defensa Material, Verdad Material, Oralidad y Escritura, Publicidad, Inmediación, Concentración, Celeridad y Lealtad y Probidad.

De tal manera se realizará un breve análisis de cada uno de ellos, para poder comprender el proceso agrario su base se encuentra en Constitución Federal, y en sus leyes supletorias tanto sustantivas como adjetivas. En este punto se mencionarán los Principios del Derecho Agrario que son los siguientes:

- a) Principio de Legalidad consiste en el proceso que se conduzca apegado a la ley y no por los criterios que personales o analogía de un juzgador o de las partes, porque con esto no estaría apegado y se quebrantaría dicho principio;
- b) Principio de Igualdad entre las Partes el cual consiste en que todo proceso se debe de existir una igualdad para todos los que intervienen dentro del proceso judicial que son entre el actor, el demandante y el juez que es un tercero que debe de ser imparcial para resolver la Litis del asunto de que se trate;

- c) Principio de Defensa Material que consiste en que el juzgador puede intervenir para reforzar de las actuaciones del juicio de alguna de las partes, sin tomar la posición de abogado, para que se pueda tener una verdadera justicia dentro del proceso judicial;
- d) Principio de Verdad Material en este principio está relacionado con la prueba, puesto que se le tiene que dar el verdadero valor a la prueba para dar una justicia verdadera, por lo tanto, es un principio de relevancia dentro del proceso;
- e) Principio de Oralidad y Escritura, en el proceso agrario la oralidad es de suma importancia para poder exponer los argumentos necesarios y apegados a la ley, así como el desahogo de todos los medios de convicción que se presentaron dentro de la demanda y contestación de la demanda y así dar una justicia pronta y expedita, en el caso de la escritura se da cuando se necesita que una contestación o para darle una mayor formalidad al proceso;
- f) Principio de Publicidad consiste en que todo el procedimiento puede ser de manera pública para que toda la sociedad pueda observar como es el procedimiento, en algunas ramas del derecho es conocido como máxima publicidad, en ciertos supuestos y que están determinados por la ley agraria no serán públicos;
- g) Principio de Inmediación consiste en que ya después de haber agotado los medios de convicción, alegatos del procedimiento el juzgador procederá a resolver el litigio

fundado y motivado y si es necesario aclarar algún punto procederá al esclarecimiento por algunas de las partes;

- h) Principio de Concentración consiste en dar una agilidad procesal al proceso se deben de concentrar dentro de una sola audiencia todas las etapas del procedimiento que son el desahogo de las pruebas y los alegatos, este principio tiene el fin de dar celeridad a todo el proceso, aunque estas etapas tienden a ser muy largas y en una audiencia no se concluirían en un mismo día de tal manera como lo dispone la Ley en Materia agraria se determinara la suspensión de la audiencia y fijando nueva fecha para su reanudación, esto es para que se realicen todas las etapas del procedimiento;
- i) Principio de Celeridad, como se mencionó anteriormente este principio está ligado al de concentración, este principio es de gran importancia ya que, para dar una impartición de justicia pronta y expedita, se debe de realizar ágil y eficaz, el fin de este principio es agilizar todo el proceso y así dar mayor certeza y apego a la legalidad; y
- j) Principio de Lealtad y Probidad, este principio consiste en el comportamiento de moral y ética de las partes, esto significa que las partes o los que participen dentro del procedimiento deben aún de guiarse de manera adecuada, es decir, que debe de guardar un comportamiento adecuado dentro del proceso.

2.5 Ramas del Derecho al Régimen Positivo Mexicano

En el régimen jurídico positivo mexicano se clasifica de la siguiente manera:

Derecho Público: Es la Rama del Derecho Positivo de interés general y que rige a toda la población de un Estado, o es la estrecha vinculación del Estado con la Población y emanan las siguientes:

- Constitucional
- Administrativo
- Fiscal
- Internacional Público
- Internacional Privado
- Electoral
- Amparo
- Penal
- Procesal

Derecho Social: Es la Rama del Derecho Positivo que protege a las clases sociales más vulnerables o desprotegidas de la sociedad, y surge en base a los acontecimientos en los temas anteriores con la Conquista, la Colonia, el Virreinato, la Independencia, Porfiriato y Revolución Mexicana, y emanan las ramas siguientes:

- Indígena
- Cultural
- Agrario
- Laboral

Derecho Privado: Es la rama del derecho que se ocupa, preferentemente, de las relaciones jurídicas entre particulares. sus ramas son las siguientes

- Civil
- Mercantil

De acuerdo con lo anterior podemos determinar que el derecho público es conjunto de ordenamientos que rigen el comportamiento de las instituciones del Estado y el privado son todos aquellos que rigen el comportamiento entre particulares; se explica que el Derecho Social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que los estudios que se vinieron realizando a los mencionados grupos sociales, se comenzaron a realizar recientemente de una manera analítica y crítica.

Ahora bien, podemos definir al Derecho Social como el conjunto de normas jurídicas resultado de una nueva concepción del ser humano con respecto del Derecho; pretende regular equitativa y equilibradamente las relaciones que se dan entre el Estado y los particulares, principalmente los más débiles y desprotegidos, proponiéndose evitar la discriminación de ciertas clases sociales y buscando alcanzar la paz social.

Rivera (1994):

Lucio Mendieta y Núñez sostiene que es necesario precisar la legislación con que se pretenda configurar los ordenamientos jurídicos, encontrando los factores comunes que le dan la vida; Martha Chávez Padrón es contundente en su afirmación que el derecho agrario es una sub-rama del derecho social, ya que su objeto y relaciones no solo mixtos, sino automáticamente sociales, pues tocan, además de los ámbitos público y privado, lo socio-colectivo; Manuel González Hinojosa dice que es a la vez público y privado, pero que ambos predominan el interés social. Luego de recopilar estas y otras opiniones, Mario Ruiz Massieu

concluye que el derecho agrario revolucionario es una subrama del derecho social surgido del movimiento armando de 1910 en respuesta a las demandas de equidad y justicia social de la población rural, que genero la coexistencia de normas tanto de carácter público como de naturaleza privada, que permite ubicarlo dentro de la tradicional clasificación del derecho público y privado.

(p.5)

Ahora bien, después de varias teorías y reflexiones de los distintos juristas mencionados podemos llegar a la conclusión que el Derecho Agrario pertenece a la rama del Derecho Social ya que este protege a grupos sociales como son el núcleo ejidal, mismo que trabajan en conjunto y vela por el bienestar del núcleo social que es el ejido; este surge de un grupo social que buscaba el bienestar para ellos y para el núcleo de la población.

2.6 Relación del Derecho Agrario con otras disciplinas

En este apartado analizaremos la relación del Derecho Agrario con otras disciplinas del Derecho, así como las diferentes áreas jurídicas, mismo que en el cual veremos la importancia que tiene la relación de las distintas disciplinas del derecho en relación con el derecho agrario, el Derecho Agrario se relaciona con varias disciplinas jurídicas, ya que las cuestiones del campo están inmersas en muchas disposiciones legales que tienen que ser reguladas, puesto que también se encuentran actividades económicas y sociales, de tal manera son muchas disciplinas que tiene que ver con el Derecho Agrario y por eso es la importancia de observar la relación con dichas disciplinas.

El contacto del Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas siempre ha sido intenso; en el medio rural gravita una gran cantidad de disposiciones legales que regulan su abundante y compleja actividad económica y social. Podemos afirmar que son contadas las disciplinas que no tienen alguna relación con el derecho agrario. Así mismo se analizará las disciplinas con las cuales tiene mayor relación y ayudan a que el derecho agrario sea completo, ahora bien, comencemos con una de las disciplinas más importantes en el derecho y de donde nace o tiene su principal fundamento el Derecho Agrario, hablemos del Derecho Constitucional.

2.6.1 Derecho Constitucional.

Rivera (1994):

En el Derecho Constitucional tiene su raíz y razón que se traducen principalmente en las posturas de los artículos 4° y 27, que norman los derechos de los núcleos indígenas y el régimen constitucional de la propiedad, así como los aplicables en conceptos de garantías individuales y sociales de los hombres del campo. (p.11)

Ruiz hace alusión al autor Manuel González Hinojosa, al referirse a las relaciones entre el Derecho Agrario y el constitucional, señala que estas dos son claramente perceptibles.

Ruiz (1987):

En el Derecho Constitucional se consagran las normas generales del derecho conforme a las cuales se ha de regir la nación y las cuales se han de sujetar los gobernantes y los gobernados. Las demás leyes quedan supeditadas a los principios constitucionales que les sirven de normas rectoras. (p.128)

En consecuencia, agrega, Ruiz (1987):

La constitución de 1917 consagro los principios de acuerdo con los cuales debía realizarse la reforma agraria y se debían de dictar las leyes secundarias de contenido específicamente agrario, por lo que, en México, resulta evidente la relación que existe entre el derecho constitucional y el agrario. (p.128)

Ruiz hace alusión al autor Raúl Lemus García, mencionando que:

Ruiz (1987):

La Constitución Política, como código supremo, establece las bases orgánicas del Estado y sanciona los principios normativos de su vida institucional. En estos postulados son la base de sustentación de las diversas disciplinas legales, esto explica con toda evidencia las estrechas relaciones del derecho agrario con el constitucional. (p.128)

Como podemos observar anteriormente se puede determinar que hay una relación muy estrecha entre el Derecho Constitucional y el Agrario, puesto que de acuerdo con el análisis que se ha

realizado todas las leyes secundarias emanan de nuestra Constitución y hablando de manera específica el Derecho Agrario emana o se fundamenta en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por lo tanto, encontramos la relación entre estos dos derechos.

2.6.2 Derecho Administrativo.

El derecho agrario se vincula con el derecho administrativo por la distribución o repartimiento de tierras que plantea el artículo 27 de la carta magna al mencionar órganos administrativos que están tipificados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, legislación supletoria que magna de los 89, 90, 91, 92 y 93, como lo son la Secretaria de Gobernación, secretaria de desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Registro Agrario Nacional y Procuraduría Agraria.

Rivera (1994):

En el Derecho Administrativo por lo que hace a las relaciones de los campesinos como gobernados con las entidades de la administración pública; así mismo en las sub-ramas de la materia administrativa, como lo es el derecho hidráulico, por cuanto a su regulación en materia de aguas, elemento indispensable e inseparable del campo; el derecho forestal, con la actividad silvícola; el derecho pesquero, en el aprovechamiento de los recursos pesqueros marítimos o territoriales, así entre otros más relacionados con la actividad del campo. (p.11)

Ruiz (1987):

Dice Manuel González Hinojosa que la intervención del Estado en las actividades agrarias que por medio de las autoridades que intervienen como órganos de la administración pública, o por medio de los organismos descentralizados y de participación estatal, determina una clara relación entre el derecho agrario y el derecho administrativo. En México, agrega que tanto el régimen ejidal y comunal como el de la pequeña propiedad inafectable, quedan sujetos a la intervención de órganos estatales, ya que las acciones para lograr la restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, así como el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable, se ejercen ante las autoridades agrarias y estas realizan diversos actos administrativos. Asimismo, la explotación de los bienes ejidales y comunales quedan sujeta a la intervención de las autoridades y órganos agrarios, de tal manera, que puede hablarse con propiedad técnica de un procedimiento administrativo agrario. (p.131)

Por su parte, según Ruiz (1987): “Lucio Mendieta y Núñez explica que en su concepto la mayor parte del Derecho Agrario mexicano es de orden administrativa; las autoridades y los órganos agrarios; sus instituciones, sus procedimientos, son de carácter administrativo.” (p.133)

Ruiz hace mención de la autora María Susana Taborda, señala que el vínculo que une al Derecho Agrario con la administración es considerable.

Ruiz (1987):

Precisamente, dice, algunos de los doctrinarios que le niegan autonomía a nuestro derecho lo hacen en favor del derecho administrativo. Explica que tal vinculación se debe al hecho de que el Estado, dada la importancia de la explotación agropecuaria, tiene una participación muy activa e influyente en la regulación de la misma y esa situación crea la conjunción bastante continua de ambos ordenamientos. (p.134)

Como se mencionó anterior mente el Derecho Administrativo y el Agrario tienen una relación muy estrecha puesto que, al emitir el ordenamiento agrario, se deben de regular a las instituciones del Estado que regulan la materia Agraria.

2.6.3 Derecho Civil.

Según Rivera (1994): “La participación en el derecho civil es significativa, e incluso es supletorio el del fuero federal, en materia de regulaciones sobre la propiedad, de diversos contratos especializados, en sociedades civiles, derecho de familia y sucesorio.” (p.12). El derecho civil, como la rama del derecho privado que reglamenta las relaciones entre particulares, tiene relación con el Derecho Agrario por cuanto que establece bases jurídicas que supone o utiliza Ruiz hace mención del autor, Manuel González Hinojosa.

Ruiz (1987):

En México, añade, todos los bienes vinculados a la propiedad y explotación de predios no ejidales y salvo las limitaciones y modalidades impuestas por la legislación agraria, quedan sujetos a las normas de derecho civil. Así, por ejemplo, los contratos de compraventa, aparcería, arrendamientos, hipotecas, prenda etcétera, relacionados con la explotación de bienes inafectables, quedan reglados por las disposiciones de carácter civil, generalmente, sin sujeción alguna a disposiciones específicas del derecho agrario, aun cuando, como ya hemos dicho, esas normas civiles tienen un contenido agrario. Asimismo, las transmisiones por título de donación o sucesión. (p.135)

Además de estas relaciones, explica Ruiz hace alusión a González Hinojosa, (1987) “que en cuanto se refiere a hechos, actos o contratos de contenido totalmente agrario deben incorporarse al Derecho Agrario, es evidente que subsisten instituciones civiles que no son específicamente agrarias y, sin embargo, norman distintas situaciones de esta naturaleza.” (p. 135)

Ruiz (1987):

Las diferencias esenciales que presentan en nuestro país el derecho agrario y el derecho civil, indica Luna Arroyo, consisten en que este último es una ordenación tradicional que no tiene en cuenta el avance técnico que presenta la productividad de la propiedad en sentido colectivo, ni la de los hombres como participantes del proceso, tampoco tiene en cuenta el espíritu de mejoramiento

económico a que aspiraban como individuos y como grupo ni la preocupación del Estado moderno por una mejor y mayor justicia social y por ende un mejoramiento de la colectividad tanto en lo educacional, higiénico, dietético, etcétera, finalidades mismas que buscan fundamentalmente el Derecho Agrario. (p. 138)

Dentro de nuestro código, Ruiz menciona que, para Taborda, están insertas varias normas agrarias:

Ruiz (1987):

Así la figura del arrendamiento rural, lo relativo a la propiedad del ganado, a los vicios redhibitorios de los semovientes, al régimen de la propiedad rural. No obstante, la autonomía de nuestro derecho ha derogado precisamente varias de las prescripciones del código civil, como por ejemplo lo relacionado con el contrato de arrendamiento figura contemplada por la ley. (p. 138)

Como se ha señalado anteriormente entre el Derecho Civil y el Agrario hay una estrecha relación, ya que al momento de que alguna norma no la contempla la ley agraria, el derecho civil entra de manera supletoria, ya que en ciertos aspectos el Código Civil se encuentran disposiciones que se pueden implementar y así no dejar una laguna legal y dejar en estado de indefensión al propietario de las tierras y de así de esta manera subsanar las deficiencias que tenga la ley en materia agraria.

2.6.4 Derecho Mercantil.

Por cuanto se refiere a las relaciones del Derecho Agrario con la rama del derecho privado que regula las relaciones mercantiles:

Ruiz (1987):

Expresa Manuel Gonzáles Hinojosa que también existe una relación clara entre ambas disciplinas por cuanto que el productor agrario realiza en su actividad normal una serie de operaciones que regula el derecho mercantil, tales como operaciones de crédito, compraventa, industrialización y productos agropecuarios, seguros y otros. (p. 139)

Ruiz (1987):

Raúl Lemus García, señala que la empresa agrícola, aun cuando en sus lógicas relaciones de producción está regulada por las leyes agrarias especiales, como las que se dictan en materia de crédito agrícola, presenta otros muchos aspectos cuya regulación se norma por los principios generales del derecho mercantil, lo que funda las obvias relaciones entre una y otra disciplina legal. La Ley Federal de Reforma Agrario establece en su Capítulo III, del Libro Tercero, las bases conforme a las cuales se otorgará el crédito a ejidos y comunidades. (p. 139)

Como podemos observar el Derecho Agrario y el Derecho Mercantil, como las otras se encuentran relacionadas entre sí, puesto que regulan todo tipo de transacción de acuerdo con las actividades agrícolas como la venta de producto, créditos, compraventa y entre otras más, esto es para que el propietario de las tierras se encuentre protegido y evitar que abusen de su buena fe.

2.6.5 Derecho del Trabajo.

Para Ruiz el derecho del trabajo regula las relaciones laborales en materia agraria, que se operan entre el peón y el patrón, siendo en este campo en específico en donde se opera una interrelación entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, ya que la relación jurídica interesa a ambas disciplinas.

Ruiz (1987):

A mayor abundamiento, expresa que debemos hacer la consideración de que las dos ramas jurídicas, por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles, forman parte del derecho social. Estas relaciones se confirman en el derecho mexicano, esta relación se encuentra plasmado en el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, establece normas especiales que regulan el trabajo asalariado en el campo. (p. 142)

La legislación en materia laboral se encuentra adelantada en México en numerosos aspectos, tiene relación con el derecho agrario teórico y práctico, como se podrá observar la relación entre el Derecho Agrario y Laboral es muy importante, ya que protege a los jornaleros que trabajan en el campo y así salvaguardar sus derechos laborales que son reconocidos a nivel Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, en este punto el Derecho Agrario tiene una relación muy estrecha con las diferentes ramas del Derecho, ya que protege las garantías de los propietarios de las tierras y así como los trabajadores del campo, ya que el sector agrario se encuentra desprotegido por desconocimiento de sus derechos y en el presente trabajo de tesis se demuestra que el objetivo es de crear un derecho de sucesión sobre la posesión de una parcela.

Capítulo III. De la base y Ley del Derecho Agrario.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La constitución de 1917 fue consecuencia de grandes movimientos y decisiones políticas, fue el movimiento social que comenzó en 1910 con la rebelión de Francisco I. Madero en contra del presidente Porfirio Díaz; durante esta lucha civil se fueron expidiendo decretos sociales, especialmente para garantizar ciertos derechos a los trabajadores, indígenas y a los campesinos, los que estaban luchando no solo para cambiar las estructuras políticas y a los gobernantes sino primordialmente para asegurarse un mejor nivel de vida; el aspecto agrario ya no fue cuestionado por el congreso ya que esos puntos estaban ganados, en el artículo 27 se incluyeron las disposiciones sobre el problema de la tierra.

Carpizo (1991):

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la que puede constituir la propiedad privada imponiéndole las modalidades que dicte el interés público; se estableció la dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías o comunidades que carecieran de ellas; se precisaron los elementos de los cuales la nación es propietaria y sobre los cuales ejerce dominio directo; se reglamentó el fraccionamiento de las grandes propiedades y cómo debía efectuarse, y se autorizó la expropiación por causa de utilidad pública. (p. 13)

La constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se señala el capítulo I del título primero. Podemos decir que es la parte axiológica de la ley fundamental básica y causal de toda la organización política. Ahora bien, podemos decir que el derecho agrario o de la propiedad está entre las garantías individuales del ser humano.

3.2 Artículo 27 Constitucional

Conforme con el movimiento de la Revolución Mexicana que dio origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 recoge los postulados sociales, elevándolos a un nivel de garantías a favor de los campesinos, comuneros y rurales de acuerdo con lo que señala el artículo 27. Dicho artículo es el que da soporte formal al actual Derecho Agrario, por lo que en este apartado se considerará dicho precepto llevando a cabo su análisis.

Es indispensable que la regulación sobre la propiedad del territorio no solamente por parte del Estado, sino con la oportunidad de rescatar la comunal y de establecer la propiedad ejidal, permitió lograr la tan anhelada paz social en nuestro país a través de la igualdad, el artículo 27 constitucional ha tenido reformas con el paso del tiempo por los movimientos sociales y fenómenos sociológicos en materia agraria con la finalidad de resolver las controversias de esta.

Podremos notar que el artículo 27 cuenta con una estructura de las distintas propiedades reguladas como primera se tiene lo que es la propiedad originaria de la Nación como la base, como segunda la cual es la propiedad pública la perteneciente al Estado, así como también tenemos la

propiedad social aquella perteneciente a los ejidos y comunidades y por último la propiedad privado o pequeña propiedad.

En este apartado analizaremos el artículo 27 en sus fracciones VII, VIII, y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

Artículo 27.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la

tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes

políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la

seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018)

En la fracción VII del artículo ya mencionado el cual hace referencia a la protección que tienen las tierras ejidales y comunales ya sean estas para el asentamiento humano o como productivo; la ley buscare la protección de dichas tierras y de los grupos indígenas que estos pueden estar asentados en dichas tierras, otorga las facultades a los ejidatarios como la de adoptar decisiones que le convengan para el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Se establecen los procedimientos por los cuales deben realizarse para el fin de preservar las tierras ejidales es importante también hacer mención de las autoridades competentes dentro de tierras ejidales la cual la principal y la que toma las decisiones es la Asamblea General órgano supremo del núcleo ejidal.

En la fracción VIII que serán nulas todas aquellas enajenaciones de tierras, aguas y montes realizada por cualquier autoridad local; también las concesiones ventas o composiciones realizadas por autoridades federales, todo tipo de transacción realizada por autoridades ya sea locales o federales antes que las realicen deben de ser aprobada por la asamblea general debido de esto, por eso es que se declaran nulas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 27)

En la fracción XIX asegura las medidas expeditas y honestas para la impartición de justicia agraria esto con el objeto del aseguramiento de la tenencia de la tierra en todas sus modalidades y así poder apoyar con la asesoría legal a los campesinos. Por ellos son creados los tribunales encargados de impartir la justicia agraria. Sabemos que toda propiedad ejidal necesita del desarrollo y producción, así el Estado tiene la obligación de dar el apoyo para el buen desarrollo tanto del campo como del país.

Como podemos notar la constitución ampara la protección de las tierras ejidales, así mismo como de los derechos parcelarios de los campesinos, rurales, y ejidatarios, en caso de que se atenten sus derechos se recurre a un órgano del Estado para la impartición de justicia y resolver las controversias citadas en el Tribunal Unitario Agrario, Tribunal superior Agrario y del Tribunal colegiado de Circuito en Materia de Amparo.

3.3 Reformas del Artículo 27 Constitucional con relación a la Materia Agraria

Desde 1917 con la creación de lo que ahora es la constitución el Artículo 27 ha tenido reformas esto debido a los cambios y necesidades que la sociedad ha exigido:

1° Reforma constitucional para el artículo 27 fue publicada el 10 de enero de 1934, la cual sirvió como relación a la creación del primer código agrario del país creado en el mismo año, fue una de las reformas más importantes en materia agraria. Las modificaciones más relevantes en esta fueron:

Nombrar suprema autoridad agraria al Poder Ejecutivo Federal, para resolver toda solicitudes que se presenten con respecto de la restitución o dotación de tierras y aguas, así como de disponer de las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual; todo será resuelto conforme a las resoluciones presidenciales que se dicten. Se le da el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades agrarias (fracción VII).

El reordenamiento de las declaratorias y los casos de nulidad de fraccionamiento de tierras estas relacionadas con acciones restitutorias de comunidades agrarias (fracción VII).

Dentro de las fracciones IX y XVI establecieron las acciones y procedimientos relativos al parcelamiento del ejido.

La fracción XV se refirió a la pequeña propiedad agrícola y su inafectabilidad. La fracción XIV negó a los propietarios afectados el acceso a recursos legales y al juicio de amparo.

Así como todos los cambios que se agregaron a esta reforma también resulto de ella una dependencia directa del ejecutivo encargada de la aplicación de las leyes agrarias la cual fue Departamento de Asuntos Agrarios. (Diario Oficial de la Federación 2017)

2º Reforma publicada el 6 de diciembre de 1937; en la fracción VII en la cual se le hace la adición para plantear que es de jurisdicción federal las cuestiones de los límites de terrenos comunales, el ejecutivo federal se avocara a su conocimiento y la resolución se podrá reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de su ejecución. (Diario Oficial de la Federación 2018)

3º Reforma esta publicada el 9 de noviembre de 1940; adiciona la parte final del párrafo sexto en la cual establece en el tema de los hidrocarburos como el petróleo y los carburos de hidrogeno, sólido, líquido o gaseosos no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria determinará la forma en que la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos. (Diario Oficial de la Federación 2018)

Con esta legislación se obedece a un precepto constitucional del ya mencionado Artículo 27 tanto el sector público, social y privado en cuanto a la expropiación e indemnización de bienes inmuebles por el descubrimiento de yacimientos de petróleos o cuando sea beneficio de la

población mexicana por vías de la comunicación alternas, como la construcción de carreteras, caminos y puentes federales.

4° Reforma esta publicada el 21 de abril de 1945; en la cual se modifica en párrafo quinto, en el que se dispuso que sean propiedad de la Nación las aguas de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar; las de los lagos interiores de formación natural ligados a corrientes constantes; así como también estableció que las aguas del subsuelo en la cual podrán ser apropiarse de estas los dueños del terreno, el ejecutivo tendrá la facultad de reglamentar su extracción y utilización cuando estas sea en zonas vedadas. (Diario Oficial de la Federación 2018)

5° Reforma publicada el 12 de febrero de 1947; modifica la fracción X en la cual hace el cambio de la palabra terrenos por tierras así como también plantear el límite de superficie individual que podrá tener los miembros de los ejidos; en la fracción XIV se otorga el derecho a promover juicio de amparo cuando exista una afectación agraria ilegal y en la fracción XV la cual estable lo que es la pequeña propiedad la cual equivalía a cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otro tipo de terreno, también considera como pequeña propiedad aquella las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos temporal o de agostadero susceptible de cultivos especificados. (Diario Oficial de la Federación 2018)

6° Reforma publicada el 8 de octubre de 1974, en la cual se elimina la referencia a territorios en la fracción VI primer párrafo, fracción XI, inciso c); fracción XXII, primer párrafo, y fracción XXVII, inciso a). (Diario Oficial de la Federación 2018)

7° Reforma publicada el 6 de febrero de 1976, modifica el párrafo tercero al agregar que la Nación, al regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública con el fin de crear un buen desarrollo y condiciones de vida de la población rural y urbana. (Diario Oficial de la Federación 2018)

8° Reforma publicada el 3 de febrero de 1983; la cual se adiciona las fracciones XIX y XX, para establecer que el Estado dispondrá medidas para la impartición de justicia agraria, garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, y la asesoría legal a los campesinos. (Diario Oficial de la Federación 2018)

9° Reforma publicada el 10 de agosto de 1987; se reforma el párrafo tercero estableciendo que la Nación dictará las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. (Diario Oficial de la Federación 2018)

10° Reforma publicada el 6 de enero de 1992; en esta reforma resulto un punto importante para lo que es la política agraria en el país; en 1992 se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XVI y XVII para dar por terminada con la etapa del reparto agrario. Se reforma las fracciones IV, VI se especifica que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos

rústicos en las cuales los extranjeros también podrán ser partícipes y permitir a los estados adquirir bienes necesarios para el servicio público; VII reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales así como dar el reconocimiento de los derechos de ejidatarios y comuneros para asociarse y otorgar el uso de sus tierras y transmitir los derechos parcelarios; VII dar protección a los grupos indígenas; XV se plantea la descripción del concepto de pequeña propiedad forestal y establece un límite de 800 hectáreas; XVII faculta a las legislaturas estatales para dictar sus leyes de fraccionamientos y organizar el patrimonio de la familia; en la fracción XIX se hace la adición de tres párrafos en materia de autoridades agrarias, primero el Estado dispondrá de las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y el apoyo a la asesoría para los campesinos, segundo dispone que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, así como la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades y en general para la administración de la justicia agraria ya que la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción en el tercer párrafo se plantea la autoridad de la Procuraduría Agraria para la procuración de la justicia. (Diario Oficial de la Federación 2018)

El Ejecutivo Federal y el congreso de la unión, llevara a cabo la repartición de tierras ejidales a través de la secretaria de desarrollo agrario territorial y urbano, procuraduría agraria, registro agrario nacional y el magistrado del tribunal unitario agrario y los 5 magistrados del tribunal

superior agrario, así como de órganos descentralizados, el INEGI en base a estudios geográficos y demográficos planteados en el Artículo 26 de la Carta Magna, y en vinculación con los gobiernos estatales y municipales.

11° Reforma publicada el 28 de enero de 1992; esta es producto de las asociaciones religiosas y de culto público las cuales tendrá la capacidad de poseer o administrar los bienes indispensables para su objetivo. (Diario Oficial de la Federación 1992)

12° Reforma publicada el 13 de octubre del 2011; la cual consistió en la reforma de la fracción XX en la cual otra de las finalidades del desarrollo rural integral la cual el Estado garantizara el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca. (Diario Oficial de la Federación 2011)

13° Reforma publicada el 11 de junio de 2013; para el uso y aprovechamiento de los recursos por los particulares o sociedades constituidas con forma a ley solo podrán tener concesión alguna por el otorgamiento hecho por el Ejecutivo Federal; el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer las reservas nacionales y suprimirla, así como también el de no otorgar concesiones ni contratos solo en los casos en que nación llevara a cabo dicha explotación de los hidrocarburos y del petróleo. (Diario Oficial de la Federación 2018)

3.4 Tratados Internacionales

Para México la existencia de ordenamientos internacionales es importante debido a que estos les dan respaldo con las distintas naciones, así como también fungen como referencia a los ordenamientos que los rigen internamente. De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos serán reconocidos por esta y por los tratados internacionales que México sea parte; así mismo en el artículo 133 la cual se plantea la supremacía constitucional que tendrá nuestra Carta Magna ante todos los tratados internacionales y que no contravengan en contra de ella.

Para la Carta de la Organización de los Estados Americanos; todo los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así para que el pueblo tenga la participación en el desarrollo del país, para lograr dicho objetivo en su artículo 34 inciso D que señala que la “modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra” (Organización de Estados Americanos 2018), todo esto es para poder alcanzar los fines de que cada individuo cuente con tierras que no solo lleven el desarrollo del país si no de su desarrollo individual.

Ha redactado una estrecha cooperación con otras instituciones, un marco de orientación para el ámbito de trabajo en derecho agrario y tenencia de la tierra en la cooperación para el desarrollo; la República Federal de Alemania ha apoyado y fomentado en años anteriores los convenios internacionales en los

cuales la seguridad de la tenencia de la tierra en el proceso de desarrollo. (La Agencia Alemana de Cooperación Técnica para el Desarrollo 2018)

El estado mexicano se reserva el derecho de adquisición de parcelas, puesto que en el artículo 27 de la constitución y la Ley agraria determinan que las únicas personas que pueden adquirir parcelas son los mexicanos por nacimiento y esta, conceptualización está tipificada en el artículo 30 de la carta magna en su apartado A que define quienes son los mexicanos por nacimiento en todo tratado internacional que lleve a cabo el presidente de los estados unidos mexicanos acorde al artículo 89 fracción X, y bajo los estatutos que rigen al derecho internacional público y derecho internacional privado referente a la soberanía de cada sujeto internacional.

Esto basándose en la convención de Viena – Austria, en la cual se fijan los estatutos y protocolos para la celebración de tratados internacionales, celebrados por los jefes de estado con reconocimiento internacional entre estos estatutos de la ya mencionada convención se encuentra el consentimiento y la reserva, el primero se refiere a acceder a tener un vínculo diplomático para celebrar un tratado internacional que se interpreta como una legislación que la celebran entre dos o más sujetos internacionales y que regula las relaciones diplomáticas.

Ya que cada sujeto internacional o nación tiene su propio régimen político y jurídico, el segundo se refiere a que accede o a que no accede en cuanto a la concesión de derechos a extranjeros como personas físicas o personas morales, así mismo el jefe de estado obedeciendo a los intereses del país que representa bajo su régimen jurídico.

El artículo 76 de la constitución faculta al senado para ratificar o no el tratado internacional celebrado por el presidente de los estados unidos mexicanos. Tener reglamentos y organismos internacionales que den apoyo a la tenencia de la tierra, es un avance importante para los hombres dedicados al campo, al otorgarles una certeza jurídica más fuerte no solo con la de su país sino con el medio internacional, además de garantizar su derecho a tener un bienestar para su familia.

3.5 Ley Agraria

El 6 de enero de 1915, el presidente Venustiano Carranza en la ciudad y puerto de Veracruz, promulgo la Ley Agraria, en donde busca dar respuesta a la principal demanda de la Revolución que consistía en la restitución y la dotación de tierras a los pueblos y comunidades indígenas del país. La ley establece que era necesario devolver a los pueblos de las tierras que les habían sido despojadas y así de esta manera se daría justicia a los campesinos y con esto se daría la única forma de asegurar la paz en el campo.

Este antecedente importante del surgimiento de dicha ley da paso a la regulación de la tenencia de la tierra, la protección jurídica y sobre todo armar una estructura con la cual se puedan guiar los órganos representativos del ejido, la Ley Agraria se compone por 200 Artículos divididos en 10 Títulos, 6 Capítulos y 8 Artículos Transitorios. Para el presente trabajo de investigación de acuerdo con el método inductivo, deductivo y exegético de la ley mencionada nos concentraremos en el artículo 18, titulo tercero, capitulo primero, con la transmisión de derechos parcelarios.

3.5.1 Objetivos de la Ley Agraria.

El objetivo de la reforma agraria comenzó por la clase social de los latifundios, por una clase de medianos y pequeños agricultores, cada uno dueño de su propia porción de tierra para trabajarla para lograr esto, es necesario cambiar la tenencia de la tierra para que pase de los pocos latifundistas a los muchos pequeños productores, la ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y protección integral del sector agrario que garantice la alimentación para todos e incremente la exportación de excedentes, en el marco de un manejo sustentable de los recursos naturales del ecosistema, la Legislación Agraria auxilia a los Artículos:

Art. 25.- Con el plan de Desarrollo Social;

Art. 26.- Con el plan de Desarrollo Nacional, en base a que el Estado cuenta con un Instituto de Estudios Demográficos para el análisis de Desarrollo Económico Sustentable, es decir, con qué recursos naturales cuenta la República Mexicana en base a la población que habita en el Territorio Nacional cubriendo las necesidades de cada sector de esta y el cómo llevar a cabo la repartición de tierras.

Art. 27.- Territorio Nacional referente a las tierras destinadas al sector Público, Social y Privado. Así mismo con la regulación del Campo Mexicano concentrándonos en la materia agraria que cubre con la Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y la Alimentación a la que todo mexicano tiene acceso.

3.5.2 Análisis del Artículo 18 de la Ley Agraria y sus Reformas.

Tanto para la ley agraria como para los distintos ordenamientos jurídicos que existen en el país el reparto de los bienes familiares es muy importante; ahora bien, así como para los distintos ordenamientos jurídicos que existen en el derecho a heredar y de realizar un testamento; así mismo en el Derecho Agrario se regula lo que son las listas de sucesión.

Dado lo anterior también es regulado lo inverso esto sería lo que es la sucesión intestamentaria y para el Derecho Agrario es la inexistencia de una lista de sucesiones por ello es por lo que la Ley Agraria en su título tercero De los Ejidos y Comunidades, Capítulo I De Los Ejidos, Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados, Artículo 18:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

Al cónyuge;

A la concubina o concubinario;

A uno de los hijos del ejidatario;

A uno de sus ascendientes; y

A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos. (Ley Agraria 2018)

Dentro del análisis del presente artículo se plantea la regulación de la sucesión de los derechos agrarios, mismo que se dará el caso en que el ejidatario, posesionario o avecindado por imposibilidad material o legal no realizo ante el Registro Agrario Nacional (R.A.N). Ahora bien, la ley prevé que para cuando exista la imposibilidad de realizar dicha lista se sucesores se da el orden para reconocer quienes tienen mejor derecho de preferencia para serles otorgados los derechos del finado ejidatario, posesionario y avecindado.

Primero tenemos a lo que es la cónyuge esto debido que como se sabe al existir unión en matrimonio reconocida por el Estado se les dará el mismo derecho a ambos cónyuges uno del otro, también existe la figura de la concubina que está en segundo lugar debido a que al no existir en su caso la figura del cónyuge y que solo existe la unión libre como lo clasifica el Estado.

En tercero se encuentra uno de los hijos, cabe señalar que para la ley agraria en materia de sucesión que existe uno o más hijos del finado, solo uno de ellos podrá adquirir el derecho de dicha

parcela o solar, al no existir alguno de los anteriores entraran los ascendientes en el que se da dicho derecho debido a que puede en distintos casos estos ser dependientes del finado ejidatario posesionario y avecindado de dicho derecho.

Para esto en una quinta posibilidad para que alguien reclame dicho derecho de sucesión se encuentra todo aquel dependiente económicamente del finado esto comprobando que dependía de él para su desarrollo integral al existir varios de los posibles sucesores y ellos reclaman dicho derecho, el Tribunal Unitario Agrario resolverá de manera equitativa a todos y cada uno de los que reclamen dicho derecho, esto poniendo a la venta dicha parcela o solar para el reparto de su valor. Dicho artículo ha pasado por diversas reformas las cuales ha transformado de diversas maneras el sentido que tiene actualmente el artículo en estudio por el cual plantearemos. Para lo que fue el código de Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, en su artículo 140, fracción III que señala lo siguiente:

En caso de fallecimiento del adjudicatario, su derecho pasaría a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

(Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos 1934)

Como podemos notar el llamado adjudicatario llamado hoy en día ejidatario se le otorga el derecho de nombrar a sus sucesores las condicionales en las cuales se les da prioridad principalmente a aquellos dependientes del fallecido adjudicatario, así como también otorga la oportunidad de que otros puedan adjudicar tierras y no se siga dando el crecimiento de la riqueza de solo algunos.

En la fracción IV del artículo con anterioridad mencionado:

Solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

la mujer del ejidatario;

los hijos;

las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

(Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos 1934)

Como observamos para la creación de una lista de sucesores en ella solo se incluirá la familia que desciende de él o con quien se conformó su propia familia. En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, surgen un cambio más para lo que es el derecho a suceder por medio de la inexistencia de una lista de sucesores; se plantea en el artículo 128 en su fracción VII; que señala:

Fracción VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derecho y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y

con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. (Código Agrario de los Estado Unidos Mexicanos 1940)

Para el caso en el que el ejidatario no dejara lista de sucesores era la asamblea como máxima autoridad del ejido en decidir quienes iban a tener la posesión de lo derecho del finado ejidatario, pues en esta regulación quedaba a consideración de la asamblea quien tenía el mejor derecho a suceder al ejidatario. En 1942 en el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de ese año se plantea en el artículo 163 y 164 lo siguiente:

Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de la mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos aquellos que hubieren vivido más tiempo con el ejidatario.

Artículo 164.- En caso de que no haya herederos, o de que este renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría a las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la autoridad competente... (Código Agrario de los Estado unidos mexicanos 1942)

Dentro de estos artículos la designación de sucesores sigue siendo la misma y con preferencia a lo que es la familia que haya construido el ejidatario en el cual también se establece si alguno de los que tiene el derecho a heredar faltaren la asamblea convocara para decidir a quién otorgarle los derechos del fallecido ejidatario.

En La Ley Federal de la Reforma Agraria podemos analizar en lo que era el artículo 82 que para cuando no existiera dicha designación existía un orden para los sucesores que a la cita los menciona;

Al cónyuge que sobreviva;

A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;

A uno de los hijos del ejidatario;

A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos últimos años;

y

A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él. (Ley Federal de la Reforma Agraria 1971)

Como se nota el orden de preferencia se refleja para lo que es el cónyuge o la familia que depende principalmente del ejidatario el cual daba sustento a la familia. Como pudimos observar las diferentes reformas por las que ha pasado dicho supuesto en la que no exista lista de sucesores,

llegamos a lo que hoy se conoce como Ley Agraria y en específico el multicitado artículo 18 en lo que en el presente trabajo de tesis presentara como propuesta de reforma.

3.5.3 Análisis Jurisprudencial del Artículo 18 de la Ley Agraria.

En el presente punto se dará a conocer las tesis jurisprudenciales sobre el tema de sucesión en materia agraria, esto es para establecer si en dichas jurisprudencias tocan el tema de que un familiar puede heredar hasta el cuarto grado consanguíneo, así como lo establece el Código Civil Federal en el su artículo 1602; de acuerdo con la ley correlacionada y con jurisprudencia expedida por el Tribunal agrario en julio de 2015; se citarán las tesis jurisprudenciales aplicables al artículo 18 de la Ley Agraria:

“SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA (Novena Época, Tomo VII, enero de 1998)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-2.).

“SUCESION AGRARIA. EL ARTICULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CONYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE ESTE (Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-2).

“DERECHOS AGRARIOS, SUCESION NO REGISTRADA. ADJUDICACION DE LOS, CUANDO EXISTEN DOS O MAS HEREDEROS (DIFERENCIAS CONFORME A

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA Y LA NUEVA LEGISLACION DE LA MATERIA. (Novena Época, Tomo I, abril de 1995)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-3).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO (Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-3).

“SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS (Novena Época, Tomo V, febrero de 1997)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-4).

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA TRANSMITIR DERECHOS AGRARIOS POR SUCESIÓN, SALVO QUE EXISTA PREVIA DESIGNACIÓN DE SUCESORES (Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-4).

“SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA. LOS DERECHOS HEREDITARIOS NO PUEDEN COMPRENDER BIENES CUYA TITULARIDAD NO ACREDITÓ EN VIDA LA DE CUJUS (Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-5).

“SUCESIÓN, EL TRIBUNAL AGRARIO EN SUS RESOLUCIONES RELATIVAS A, NO ESTÁ OBLIGADO A INCLUIR LA FRASE “DECLARAR FORMAL TESTAMENTO” (Novena Época, Tomo XI, abril de 2000)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-6).

“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA (Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-6).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR (Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-7).

“TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN MATERIA AGRARIA, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO FRACCIONE O DIVIDA SU UNIDAD DE DOTACIÓN, ENTRE DOS O MÁS SUCESORES DESIGNADOS, NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉL

(Novena Época, Tomo XV, abril de 2002)” Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-7).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, NO IMPLICA EXCLUSIVAMENTE VIVIR A EXPENSAS DEL TRABAJO PERSONAL DEL DE CUJUS (Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-8).

“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL ALBACEA DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DESIGNADO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN AQUELLA CLASE DE CONFLICTOS (Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-9).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO (Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-9).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA A FAVOR DEL CÓNYUGE

SUPÉRSTITE, NO ESTÁ SUJETO A DEMOSTRAR QUE HIZO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS (Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007)” Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-10).

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS NO DESIGNADAS POR EL DE CUJUS O TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EXPLOTARLA E IMPEDIR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE ESOS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA) (Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-11).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPERSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS (Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-12).

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA PERSONA QUE ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO CIVILES FEDERALES

A LA LEY AGRARIA) (Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-12).

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS PARA QUE SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTA QUE SE HAYA IMPUTADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL A LA LEY AGRARIA) (Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág.. Art. 18-13).

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE UN HEREDERO QUE SE HIZO INCAPAZ POR HABER ACUSADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN DE COMETER UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN PUEDA RECOBRAR ESA CALIDAD, ES NECESARIO QUE SE LE HAYA OTORGADO EL PERDÓN MEDIANTE LA REVALIDACIÓN DE SU DESIGNACIÓN CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LA ANTERIOR (Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-14).

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO

DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-14).

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA (Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-15).

“ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL (Décima Época, Tomo II, febrero de 2015)” (Ley correlacionada y con Jurisprudencia, Tribunal Agrario, 2015, pág. Art. 18-16).

Después de realizado el análisis de las Tesis Jurisprudenciales se podrá observar que solo hacen mención sobre quienes tienen derecho a heredar de acuerdo con la lista que se establece en el artículo 18 de la Ley Agraria, de tal manera no se encuentra ninguna doctrina que hable de que algún pariente cercano pueda heredar y con esto evitar que al no haber algún heredero pase a ser parte del ejido como lo establece el artículo 19 de la Ley en comento. De tal manera la importancia

en adicionar una fracción al artículo 18 de la Ley Agraria en donde se contemple que un pariente cercano hasta el cuarto grado consanguíneo pueda heredar, en consecuencia, se podrá observar que el fin del presente trabajo de tesis es realizar la adición al multicitado artículo antes mencionado.

3.6 Análisis del Artículo 1602 del Código Civil Federal

Como es sabido la Legislación Civil Federal es la supletoria de lo no previsto en la Ley Agraria debido a esto es que podemos analizar lo que plantea dicha Legislación Civil en materia de sucesión intestamentaria o legítima, así como lo plantea en su Título Cuarto de La Sucesión Legítima, Capítulo I Disposiciones Generales, en su Artículo 1602:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública. (Código Civil Federal 2018).

Por lo que hace a la sucesión intestamentaria o legítima en materia civil plantea diferentes figuras que tienen el mejor derecho a heredar al no existir un testamento; en el primer supuesto se encuentran los descendientes de este que estos tienen la mejor preferencia debido a que son los

que pueden depender totalmente del finado, así pues, seguido de estos se encuentra la o el cónyuge en el cual por el hecho de que existe una unión civil.

En la cual se le reconocen los distintos derechos a los que los cónyuges tienen pueden ejercer su derecho, los ascendentes son una de las figuras que siempre tendrán el derecho debido a que los padres pueden ser dependientes del de cujus, para lo que son los parientes colaterales o como se conocen comúnmente los primos hermanos los cuales son marcados también como opción debido a que existe a un laso de parentesco; todos los anteriores deberán cumplir con ciertos requisitos que la ley marca para poder acreditar que tienen el mejor derecho a heredar, a falta de los anteriores el Estado tiene la facultada para poder designar todo el acervo a favor de una beneficencia pública.

3.7 La Ley Agraria en su Artículo 18 en relación con el Artículo 1602 del Código Civil

Federal en Términos de Sucesiones

Esta es una comparación de suma importancia debido a que es parte del tema central del presente trabajo de tesis, tienen cierta relación ambas legislaciones en sus artículos ya referidos anteriormente. Como podemos observar dicha vinculación de artículos se demostrará en la tabla que a continuación se muestra:

LEY AGRARIA	CODIGO CIVIL FEDERAL
“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista	“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

<p>de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>Al cónyuge;</p> <p>A la concubina o concubinario;</p> <p>A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>A uno de sus ascendientes; y</p> <p>A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con</p>	<p>Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p>II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.” (Código Civil Federal 2018)</p>
--	--

derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.” (Ley Agraria 2018)	
--	--

En dicho análisis podemos notar que el orden de los sujetos con mejor preferencia es similar pero no con la misma jerarquía que cada ley les otorga a los sujetos como primera diferencia tenemos los términos que son utilizados para el planteamiento de la inexistencia de una lista de sucesión y un testamento, en el cual en la ley agraria se maneja una lista de sucesión para designar los sucesores o herederos como es el caso del Código Civil Federal se plantea la inexistencia de testamento para designación de los herederos.

En la Ley agraria como se podrá observar tiene contemplado cinco sujetos con derecho a heredar y en el Código Civil Federal contempla seis sujetos, realizando una comparación de la Ley y el Código se observa que en la Ley no se establece a parientes colaterales dentro del cuarto grado, de tal manera lo que se establece en la propuesta de reforma al artículo 18 de la multicitada Ley Agraria, es la que se contemple este sujeto; así mismo se planteara la forma de hacer que la ley agraria tenga un sujeto más como lo contempla la legislación en materia civil que se maneja de manera supletoria.

Capítulo IV. Autoridades que rigen el Derecho Agrario en México, Funciones y Normatividad

4.1. Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) como actualmente la conocemos, nace con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 de la Ley Agraria, en el cual se crea en la Secretaria de la Reforma Agraria, en donde el periodo del Presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari, en el actual sexenio el Presidente Enrique Peña Nieto para poder brindar una mejor cobertura y garantizar los derechos de los ejidatarios, que de acuerdo con el crecimiento de las zonas urbanas, porque muchos ejidos han sido adsorbidos por la mancha urbana, con este cambio se brindara apoyo a los ejidos que se encuentran en las zonas urbanas y rurales, que cuenten con los mismos beneficios.

En otro orden de ideas, podrá observar que aparte de la SEDATU, existen otras instituciones que se vinculan con ella, así como, la Procuraduría Agraria, que es la que garantiza los derechos de los ejidatarios y el Tribunal Unitario Agrario, en el cual se dirimen los conflictos entre los mismos ejidatarios y ejidatarios-Estado.

De acuerdo con lo que establece el artículo 148 de la Ley Agraria en donde establece que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la SEDATU y de la misma manera en el artículo 2, base segunda, párrafo I del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano fijan el presente estatuto.

Es la entidad pública del Gobierno de México encargada sobre los temas de desarrollo agrario, desarrollo urbano y vivienda. Al surgimiento de esta Secretaría de Estado el 2 de enero del año 2013, se extingue la secretaria de la Reforma Agraria que tenía la encomienda exclusivamente de todos los temas agrarios del país y con la creación de esta nueva secretaria se contemplan varios temas como se mencionaron anteriormente.

La Secretaría también conocida como SEDATU por sus siglas es la institución de la Administración Pública Federal cuyo propósito es planificar, coordinar, administrar, generar y ejecutar las políticas públicas de ordenamientos territorial, asegurar una vivienda digna, un desarrollo urbano y rural, así como otorgar certeza jurídica a los núcleos agrarios; buscando mejorar la calidad de la vida de los Mexicanos, prevenir los asentamientos en zonas de riesgo y coadyuvar en caso de fenómenos naturales para la atención inmediata.

(Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2018)

Es una institución que apoya la transición hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable que procure vivienda digna a los mexicanos en coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales para consolidar las políticas, enfoque de intervención, reordenamientos del territorio y el acceso ordenado del suelo, asimismo se continuará la aplicación a los preceptos de los Artículos 26 y 27 constitucionales, a efecto de dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra a los comuneros, rurales, campesinos y avecindados.

Funciones del SEDATU; promover el ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso eficiente del suelo. Incentivar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, los centros de población y las zonas metropolitanas. Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes:

Fomentar el acceso a la vivienda mediante soluciones habitacionales bien ubicadas, designas y de acuerdo con estándares de calidad internacional. Fomentar el desarrollo de los núcleos agrarios mediante acciones en materia de certeza jurídica territorial, productividad, suelo, vivienda rural y gobernabilidad. (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2018)

Así mismo dentro de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) es el de tener un enlace interinstitucional con diversas autoridades en materia administrativa como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que se concentra en el medio ambiente y los recursos naturales que se interpretan como el desarrollo económico sustentable, para la explotación de tierras del estado mexicano vinculado con el artículo 4 de la constitución que plantea que todos los mexicanos tienen el derecho de esparcirse en un medio ambiente sano.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que asesora a la secretaria de gobernación para que esta última arroje los datos a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) para que sea haga un estudio demográfico para determinar la distribución de

tierras al sector público, social (derecho agrario, tierras para aprovechamiento) y al sector privado en términos civiles y mercantiles celebrados entre particulares para viviendas que se adquieren mediante contratos de compraventa, arrendamiento, usufructo, donación, contratos sociales celebrados en términos comerciales y especulación de lucro.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que se encarga de regular la agricultura, la ganadería los recursos naturales pesca y alimentación que señala el artículo 27 de la constitución; con el Tribunal Unitario Agrario que tiene como función impartir justicia cuando emane una controversia en materia agraria con la sentencia u orden judicial que tendrá que ejecutar los órganos de administración como ya se mencionaron en el caso del fedatario público, secretaría de gobernación, el Registro Agrario nacional y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al mismo tiempo con los órganos que rigen al ejido como la asamblea ejidal, comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

El marco normativo con el cual la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) se rige, para el buen funcionamiento de la institución y para el otorgamiento de buenos beneficios a la ciudadanía, son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En la Constitución se encuentra tipificado el fundamento legal del Derecho Agrario en su artículo 27.

- Ley de Planeación: Es donde se encuentran las normas, principios básicos e integración de las bases para realizar el Plan Nacional de Desarrollo el cual está tipificado en el Artículo 26 de la Carta Magna.

° Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: “Es el eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el Gobierno de la República, pero también como la fuente directa de la democracia participativa a través de la consulta con la sociedad”. (p. 13)

Se lleva mediante una gerencia social y una gestión pública a través de los programas que emanan del artículo 26 de la ley suprema del estado mexicano que plantea que el gobierno federal tiene que crear un instituto de estudios demográficos para llevar a cabo una distribución eficaz de las tierras, así mismo vinculado con el artículo 27 de la legislación antes mencionada.

En el contexto del territorio nacional y de los recursos con los que cuenta la república mexicana los cuales se destinan al sector público, social y privado. concentrándonos en la materia agraria se tiene que institucionalizar en términos de administración para sistematizar, organizar y regir a los ejidos que tienen las facultades de llevar a cabo la industria agrícola así mismo de llevar a cabo la creación de legislaciones sustantivas, adjetivas y orgánicas que auxilian los preceptos constitucionales.

En esta conceptualización se definen los factores y elementos que integran a la materia agraria ya que es de carácter social.

° Ley de Vivienda: emana del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con tendencias de seguridad social al plantear que todo mexicano tiene el derecho a tener una vivienda digna, pero para llevar a cabo este precepto constitucional se requiere de instituciones de fiscalización autónomas como el IMSS, ISSSTE, INFONAVIT y FOVISSSTE

que se vinculan con instituciones que llevan a cabo la construcción de casas habitación o de interés social que deben estar bajo los estatutos del SEDATU y del INEGI para la repartición de tierras destinadas a viviendas.

En la Ley de Vivienda establece lo siguiente:

Es la Ley reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. (p. 1)

° Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: Esta Ley tiene como objetivos la de fijar las normas básica de gestión, establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno, fijar criterios y proporcionar los mecanismos necesarios para la participación ciudadana.

De acuerdo con lo señalado anteriormente se podrá observar que la normatividad que se plantea en este punto es la adecuada para llevar a cabo todas las políticas que tiene que llevar la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

4.2 Tribunales Agrarios

Los tribunales agrarios son órganos de carácter judicial que tienen la facultad de resolver las controversias que emanen en la materia agraria y que se encuentran clasificados de la siguiente manera:

A) Tribunal Unitario Agrario; que está integrado por un magistrado con la finalidad de impartir justicia con el auxilio de un órgano administrativo llamada la Procuraduría Agraria, obedeciendo al proceso que se aplica en dicha materia, con los argumentos judiciales para dictar fallo o sentencia interpretados como inicio de demanda, contestación de demanda, emisión de sentencias interlocutorias o autos, argumentación como considerandos y resultandos dependiendo el caso y apegado a la Legislación Agraria para dar solución a la controversia, la sentencia se considera como una orden judicial la cual tiene que ejecutarse por órganos administrativos de la materia como el SEDATU, el Registro Agrario Nacional y Secretaria de Gobernación al administrar las Notarías Publicas en caso de cesión de derechos parcelarios y notificarlo ante las autoridades de ejido.

B) Tribunal Superior Agrario: integrado por 5 magistrados, ya que se lleva un criterio de carácter unánime o por mayoría de votos, y en el artículo primero hace mención lo siguiente;

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 2018)

Los Tribunales agrarias se surgieron a partir del 6 de enero de 1992, por decreto del presidente Carlos Salinas de Gortari para dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra, en el artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se plantea la estructura que los compone y por los cuales da funcionamiento a estos:

Artículo 2º. Los tribunales agrarios se componen de:

El Tribunal Superior Agrario, y

Los tribunales unitarios agrarios.

Artículo 3º. El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal (hoy en día Ciudad de México).

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios. (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 2018)

Las funciones de los tribunales agrarios son las de impartir justicia en materia agraria ya que son instituciones jurisdiccionales y no administrativas, además que son órganos autónomos y no dependen de la SEDATU. Las atribuciones que lleva a cabo el Tribunal Superior Agrario se encuentran establecida en el:

Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así pues los cuales conocen acerca de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales agrarios en juicio que se refieran a conflictos de límites de tierras, conflictos de competencia de los tribunales unitarios, del establecimiento de jurisprudencia, de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria, controversias de los contratos sociales o aprovechamiento de las tierras; como los demás asuntos que la ley antes mencionada determine. (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 2018)

Los Tribunales Unitarios Agrarios por su parte conocerán por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

De las competencias por límites de territorio entre dos o más núcleos agrarios, de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que hayan sido por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales o por actos de particulares; reconocimiento de régimen comunal; juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias; conflictos de la tenencia de la

tierra; controversias de sucesión de derecho ejidales y comunales; omisiones en las que incurra la procuraduría agraria; controversias sobre los contratos de asociaciones o aprovechamientos de las tierras y reversiones de los convenios que no se cumplan con su fin. (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 2018)

Para la buena impartición de justicia los Tribunales Agrarios se rigen por un marco normativo más amplio. Dicha normatividad se ordena de la siguiente manera:

- Constitución de los Estado Unidos Mexicanos: El fundamento legal en la Constitución en donde se le dan las atribuciones a los Tribunales Unitarios Agrarios es en el artículo 27, fracción XIX
- Ley Agraria: Es la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, así como lo establece el artículo 2 de dicho ordenamiento.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: En este ordenamiento es el cual se plasma como se debe de conducir los tribunales, sus atribuciones, su conformación, competencia y entre otras más funciones.
- Código Civil Federal: Este Código es utilizado de manera supletoria en supuestos no previstos por la Ley Agraria, así como lo establece su artículo 2 de la Ley en materia agraria. Ley auxiliar en materia Agraria.
- Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles es utilizado de manera supletoria en supuestos no previstos por la Ley Agraria. Ley auxiliar en materia Agraria.

- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares: Tiene su fundamento en el artículo 27, fracción VII de la Constitución, y además en los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, que establecen la plena facultad de las asambleas de los núcleos agrarios para determinar con absoluta libertad de destino que le van a dar a sus tierras.
- Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra: Es el encargado de la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en donde se encuentren asentamientos humanos de manera irregular, que se encuentran ubicados en los ejidos, comunales y de propiedad federal.

Entre otros ordenamientos que el tribunal se apoya para llevar a cabo sus funciones y de esta manera brindar una impartición de justicia pronta y expedita, para que dé certeza y legalidad a todas sus resoluciones por estar apegadas a derecho.

4.3 Procuraduría Agraria

La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva; tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieran adquirido de los indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

En 1847, en el estado de San Luis Potosí se creó, por disposiciones de Ley del Congreso del Estado, la Procuraduría de los Pobres, que asistía no solo a los campesinos, sino también a las

personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algunos excesos en cualquier orden, en este siglo, por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos.

Posteriormente, en 1953, por decreto Presidencial se integró la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el objetivo de asesorar gratuitamente a los campesinos a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, y a los campesinos que hubieren sido dotados de las mismas así mismo se creó la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas y, después con la creación de la secretaria de la Reforma Agraria y con el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989.

Como resultado de las reformas al artículo 27 constitucionales y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, como personalidad jurídica y patrimonio propios, se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos.

La Procuraduría Agraria es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promoviendo la conciliación de intereses, la regulación de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo.

Dicha institución tiene diversas funciones para el servicio de la sociedad, así mismo sus atribuciones están planteadas en la Ley Agraria en los artículos 135 y 136, las cuales nos plantea: el artículo 135 hace referencia, que la procuraduría agraria es la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas sujetos a los que van dirigidas las atribuciones de dicha institución.

El artículo 136 nos hace mención que las funciones a realizar la Procuraduría Agraria son las de coadyuvar y en su caso representar a las personas antes mencionadas; asesorar las consultas jurídicas que planteen los sujetos agrarios; promover y procurar la conciliación de interés entre las personas en casos de controversias; prevenir y denunciar ante las autoridades competentes; establecer medidas encaminadas al fortalecimiento de la seguridad jurídica; investigar y denunciar los casos en que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas por la ley y denunciar ante el Ministerio Público ahora Fiscal o ante autoridad correspondiente los hechos que llegues a su conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos. (Ley Agraria 2018)

De acuerdo con lo anterior esta institución es la encargada de salvaguardar los derechos de los ejidatarios, que son poseedores de las tierras ejidales, y con esto se garantiza una debida defensa de estos sujetos. La Procuraduría Agraria y su normatividad que integran su sustento legal son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos: Fracción XIX del Artículo 27 constitucional establece en su último párrafo se fundamenta la existencia de un órgano de procuración de justicia en materia agraria.
- Ley Orgánica de la administración Pública Federal: En esta ley se señalan las bases para la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y para estatal, y el que corresponde en materia agraria en su artículo 41 se establece los asuntos que debe de llevar acabo la SEDATU.
- Ley Agraria: En su Título Séptimo menciona las funciones y atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria y que es la de garantizar los derechos de los ejidatarios o comuneros, así como lo establece en su artículo 135.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE): Como lo establece en su artículo 1,

El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales. (Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural 2018).

En casos de beneficio público se llevará a cabo la expropiación y de indemnización como lo señala el párrafo segundo del artículo 27 de la constitución, como en el caso de los recursos del patrimonio de la Nación como el petróleo, y con la construcción de caminos, carreteras y puentes

federales para una mejor comunicación y traslado de mexicanos de una entidad federativa a otra en beneficio de todos los mexicanos, con base a lo establecido anteriormente se puede observar, que se cuenta con la normatividad necesaria para salvaguardar los derechos de los ejidatarios y que cuenten con una impartición de justicia de calidad.

4.4 Registro Agrario Nacional

Es un órgano desconcentrado de la SEDATU, al que le corresponde dar certeza jurídica de todos los actos que sobre la propiedad ejidal y comunal se realizan en los ejidos y comunidades, cabe aclarar que el Registro Agrario Nacional (RAN) tomo la calidad de desconcentrado a partir de la reformar al artículo 27 Constitucional y a la Ley Agraria que fue publicada en 26 de febrero de 1992 por el presidente Carlos Salinas de Gortari.

Como lo plantea la Ley Agraria en su Artículo 148 nos dice que para

El control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionara el registro agrario nacional, como órgano desconcentrado de la SEDATU, en el que se inscriban los documentos en el que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y derechos legales constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

(Ley Agraria 2018)

Dicho registro es una parte importante de la certeza jurídica que se le otorga a las tierras ejidales debido que estos proporcionan todo a que les da seguridad y protección a las tierras ejidales como es el registro de los ejidos, así como el otorgamiento de certificados parcelarios o títulos de propiedad.

El Registro Agrario Nacional de acuerdo con la Ley Agraria deberá cumplir con ciertas funciones como es llevar el control de la tenencia de la tierra, así como la seguridad jurídica y la documental derivadas de la aplicación de la ley mediante la inscripción de las operaciones originales y modificaciones que sufran la propiedad y los derechos sobre las tierras ejidales, comunales y de las sociedades rurales; garantizar el carácter público de la información que tiene en sus asientos y proporcionarla a quien lo solicite, coadyuvar en la impartición de justicia, mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes; prestar la asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar acabo la delimitación de sus tierras, así como aquella necesaria para el fraccionamientos y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos por la pequeña propiedad. (Procuraduría Agraria 2018)

Así mismo también tendrá a su cargo como lo establece el artículo 152 de la Ley Agraria el de llevar acabo todas las inscripciones de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; en dicha institución también se tendrá que dar la inscripción de aquellas resoluciones judiciales o administrativas con respecto de derechos ejidales o de comunidades; certificados o títulos que

amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas; los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso los títulos que reconozcan como comunidades; planos y delimitaciones de las tierras; los planos relacionados a catastro y censo rural; documentos relativos a las sociedades mercantiles y los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales.

En el presente capítulo se podrá observar, que en nuestro país se cuenta con las instituciones y normatividad necesaria para salvaguardar los derechos de los ejidatarios e impartir una justicia apegada a derecho, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad. El marco legal con el que se rige el Registro Agrario Nacional es el siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: De acuerdo con el artículo 27 Constitucional en su fracción VII, en donde se da el reconocimiento de los núcleos ejidales y comunales, para la protección de las tierras ejidales.
- Ley Agraria: De acuerdo con lo que establece en su Título Octavo del Registro Agrario Nacional es la encargada de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley.
- Ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del sector público: de acuerdo con el artículo 1 de la presente Ley, que “tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las

adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza” (Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público 2018).

- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares: Como lo establece en su artículo 1, “El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales” (Reglamento de la ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural 2018).
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica: de acuerdo con lo que señala en su artículo 3 el Sistema “es la encargada de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efectos de coadyuvar al desarrollo nacional” (Ley del sistema nacional de información estadística y geográfica 2018).

Capítulo V. Proceso Legislativo

En el presente capítulo se estudiará el proceso y el procedimiento legislativo que se lleva para realizar una iniciativa de ley y reforma a nivel federal, la cual cuenta con siete etapas que son iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, promulgación de la vigencia, con este estudio se observara a grosso modo todas las secuelas que lleva para poder realizar la iniciativa de ley o una reforma a la Constitución o leyes secundarias en México. En relación con lo que corresponde al presente trabajo de tesis servirá para conocer el proceso que llevara la propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley Agraria de tal manera a continuación dará un análisis a cada una de las etapas por las cuales tiene que pasar la iniciativa de reforma.

5.1 Iniciativa

En esta es la primera etapa del proceso legislativo es donde se realiza la presentación de un proyecto de ley o de reforma a alguna disposición o norma de nuestro país así como lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala quienes tienen la facultad de presentar iniciativas de ley o de reforma y que son el Presidente de la Republica, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados de la Republica y los ciudadanos siempre y cuando cumplan con el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores; también establece el mismo artículo que dichas iniciativas se tienen que presentar en las aperturas de cada periodo ordinario de sesiones de la cual quiera de las dos cámaras sea la de Diputados, Senadores, y Comisión Permanente.

Para precisar más lo que es la iniciativa se transcribirá en su parte medular el concepto de Rafael De Pina Vara que es el siguiente (2001) “Atribución conferida a determinados órganos o personas para presentar a las cámaras legislativas proposiciones de ley.” (p. 321) Con esto se afirma lo anteriormente mencionado en párrafos anteriores.

5.2 Exposición de Motivos

Esta etapa es muy importante encontraremos la razón de ser de la iniciativa ley o iniciativa de reforma de una ley, como se podrá observar en esta parte encontraremos los razonamientos sociales, ideológicos, jurídicos, políticos, económicos, culturales y entre otros muchos más, esto es depende de la propuesta de que se trate, para comprender más afondo sobre la Exposición de Motivos, Miguel Ángel Camposeco la define de la siguiente manera:

Cervantes (2012);

Aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto o a la vista un conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vinculo a una acción y, a su vez, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que un órgano del Estado proceda a revisarlos y, de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por una necesidad, debe de concluir con una resolución legal. (p.132)

Como se observa la Exposición de Motivos son de gran importancia como ya se ha mencionado anteriormente, porque de aquí parten los legisladores que integran las comisiones puedan realizar los estudios y análisis de las iniciativas, esto es para que puedan emitir sus observaciones y dictámenes correspondientes.

5.3 Discusión

Esta fase es de las más importantes, ya que se localizan los principios de oralidad y publicidad, en donde encuentran su máxima expresión en dicha etapa supone un marco idóneo para la integración de intereses, en especial los más controvertidos que no han podido ser objeto de acuerdo con el interior de las comisiones. Podemos definir como Debate, de Pina (2001):

Aquella discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asambleas, juntas, parlamento, sala judicial, etc., sobre cuestiones propias de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella, esto puede ser por aclamación o por votación. (p.214)

Como podemos notar el debate en el pleno, será aquella controversia o discusión que el pleno expone para llegar a la creación de una ley, debemos destacar que una de las más severas críticas que enfrentan los parlamentos actualmente tiene que ver con la discusión de los proyectos de ley que aprueban, los que en muchas ocasiones se limitan a confirmar sin cambios los proyectos enviados por el gobierno.

Actualmente se caracterizan por ser oscuros y muchas veces difíciles de interpretar para el público, además que se realiza con gran lentitud; dicha problemática se ubica en las discusiones de nuestros órganos legislativos, sin embargo, en esta parte la solución del problema no se limita a la modificación de las normas que rigen el debate.

Cervantes (2012):

En los parlamentos actuales se han creado nuevas reglas para lo que es el orden de participación del debate debido a que con anterioridad se suscitaban conflictos o enfrentamientos entre las tribunas; ahora bien, dichas reglas son determinantes para el buen desarrollo de las mismas, por otra parte, se deberán organizar la publicidad de los debates elementos de gran importancia con el fin de dar a conocer al público que conozca los argumentos de las partes. (p.147)

Podemos ver que para la aprobación de una ley se deben de tomar los distintos puntos de vista del congreso debido a esto es que se llevaba a cabo lo que es un debate, puesto que para poder llevar acabo dicho debate se tomaran reglas en las cuales los participantes tendrán un orden para poder defender su punto de vista a los distintos grupos parlamentarios que representan a la sociedad; ahora bien podemos decir que es una de las partes más importantes ya que se toma en cuenta las conductas y lo que está pasando en la sociedad actualmente.

5.4 Aprobación

Es el acto por el cual las Cámaras aceptan total o parcialmente un proyecto de ley. Las Cámaras proceden, mediante votación, y después de haber discutido lo suficiente, a la aprobación de la iniciativa, debiendo notificarlo al Ejecutivo, enviándole el documento correspondiente para que este efectuara la sanción. (Etapas del Proceso Legislativo 2018).

Así como se establece en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso A, D y E el cual nos dice que:

A) aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones de hacer, lo publicará inmediatamente.

D) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018)

Una vez aprobada la iniciativa de ley quedara en manos del poder Ejecutivo darle seguimiento y sanción para su pronto publicación y aplicación.

5.5 Sanción

En esta etapa del proceso legislativo, es donde después de todas las etapas anteriores realizadas durante este proceso, es aquí en donde se tiene la presencia del Poder Ejecutivo, que es el único que podrá sancionar cualquier tipo de iniciativa.

Como se mencionó anteriormente y como se establece en el artículo 70 en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018) que establece “Esta ley no podrá ser vetada no necesitara de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia”, y en relación con el artículo 89 fracción I, que señala que una de las facultades y obligaciones del Presidente de la República es la de “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia” (Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2018), como se podrá observar que el Presidente es el que puede sancionar una iniciativa o decreto de ley, o como se le conoce como veto, como se menciona el proceso de la discusión, y su aprobación es por parte del Poder Legislativo.

Y quien confirma es el Poder Ejecutivo, esto nos lleva a que si el Ejecutivo hace observaciones se regresa al Legislativo para discutir las modificaciones realizadas, la cámara de origen tiene como obligación de entrar en estudio y confirmar las adecuaciones o hacer las modificaciones pertinentes, posteriormente pasa a la camada revisora y realiza el mismo procedimiento, ya aprobada por las cámaras se envía nuevamente al Ejecutivo, este a su vez tiene la atribución de vetar una ley, o en su caso confirmarla, aunque no esté de acuerdo tiene la obligación de publicarla.

Como se podrá observar en el párrafo se hace mención del veto, esta es una facultad exclusiva del Ejecutivo y solamente la puede realizar en una sola ocasión en todo su mandato, que se entiende como veto, que es una acción contraria a lo que establece el artículo 70, 72 inciso B y 89 fracción I de la Carta Magna. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018)

5.6 Ámbito de Validez

Al hablar de la validez de una norma no es más que aquella norma en existencia; así mismo sabemos que toda norma tiene cierto tiempo y, mientras exista dicha norma el comportamiento humano que la constituye se encontrará relacionado en forma que la norma determina, ahora bien, para dar existencia a la validez de una norma, el comportamiento humano es necesario e

indispensable conocer el tiempo y el espacio en el cual ocurre los comportamientos de las normas y su vinculación.

Cabe señalar que la propia norma jurídica; es decir; los eventos que la componen pueden indicar su dimensión o ámbitos de validez; ahora bien, la norma jurídica no puede tener dimensión que le corresponde a los eventos que vincula, puede que al hablar de un comportamiento humano como la norma jurídica determina los distintos ámbitos como son los de espacio, material, personal y temporal de validez.

5.7 Ámbito Material de Validez

Para el autor Villoro (1993):

Por ámbito material de validez de las normas jurídicas se entiende como la materia regulada por la norma; una solución de justicia no puede ser la misma para relaciones de materia diferente. Por ejemplo, no se pueden aplicar las mismas reglas contractuales al contrato firmado por un comerciante en materia mercantil, que al celebrado por un obrero con su patrono en materia laboral. Es decir, una norma solo es válida frente a determinada materia jurídica. (p. 291)

Así pues, considerando las diferentes formas de justicia puesto que las diferentes índoles de relaciones sociales exigen la aplicación de criterios diferentes de justicia. Hace mención Villoro (1993).

La norma jurídica es construida como una formulación técnica de la valoración de justicia dada por la autoridad a un problema histórico de una

materia determinada; por lo cual no puede ser válida frente a un problema surgido en otro contexto material que puede exigir una solución diferente.

(p.291)

5.8 Ámbito Espacial de Validez

Si se atiende al lugar o espacio geográfico en que tienen validez las normas jurídicas, encontramos que las normas tienen diferentes esferas espaciales de aplicación, en consecuencia, se pueden distinguir como los ámbitos espaciales o esferas geográficas de validez aquellas internacionales referidas aquellas normas reguladas mundialmente; plurinacionales normas relacionada con dos o más naciones; nacionales normas aplicables en toda una nación de régimen federal; locales son aplicables a una parte del territorio de una nación; y municipales aplicables en el territorio de un municipio.

5.9 Ámbito Personal de Validez

Para Villoro (1993) el ámbito personal de validez era,

De acuerdo con la teoría de Kelsen se puede plantear que, con respecto a cierta norma, no solamente el problema sobre lo que se debe hacer u omitir (ámbito material) y sobre el tiempo o el espacio en que la norma obliga (ámbito temporal y espacial), sino también la cuestión concerniente a quién debe observar u omitir determinada conducta. En otras palabras, no todas las normas son válidas para todas las personas, sino que hay normas que solo son válidas

para un grupo que puede ser extenso o reducido de personas y otras que solo son válidas para personas determinadas. (p. 299)

Ahora bien, atendiendo al ámbito personal de validez las normas pueden ser: Generales, para todas las personas; Genéricas, para un grupo extenso o genero de persona; específicas, para un grupo reducido y limitado de personas; e individualizadas, solo para individuos determinados.

5.10 Ámbito Temporal de Validez

Villoro (1993):

Así como una norma no es válida para todo espacio y para toda materia, tampoco es válida para todo tiempo; la validez de una norma puede principiar en un momento y terminar en otro. El comienzo de la vigencia temporal de una norma es fácil de comprobar; generalmente se encuentra consignado en los artículos transitorios que se suele colocar al final de la constitución o ley. Es más difícil precisar el término de la vigencia temporal, pues solo en contadas ocasiones ese término está establecido de antemano en el ordenamiento jurídico. Cuando una ley indica, desde el momento de sus publicaciones, la duración de su vigencia temporal, entonces nos dice que tiene una vigencia temporal determinada; ese es el caso de las normas promulgadas por el presidente de la Republica en virtud de la suspensión de garantías que prevé el artículo 29 constitucional debe ser por tiempo limitado. (p.293)

Esta vigencia esta generalmente condicionada por las mismas leyes, especificando su duración o no cuando la duración de la vigencia de una norma ha sido establecida con anterioridad, esta puede ser considerada con una vigencia determinada, cuando la vigencia de una norma no ha sido determinada esta tiene una vigencia indeterminada y su vigencia puede ser alterada por medio de una abrogación, que es la suspensión total de la misma; o por medio de una derogación, que es solo parcial.

5.11 Publicación

Para finalizar con el proceso legislativo la parte de la publicidad la cual “es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla; para que surta sus efectos plenos, la ley debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación”. (Etapas del Proceso Legislativo 2018)

La etapa de la publicación de las leyes o decretos es de gran relevancia, que mediante esta se culmina y cobra vigencia las leyes o decretos aprobados por las Cámaras, se incluyó al congreso en la fase de publicidad disponiendo que se tendrá por aprobado por parte del ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones de la cámara de su origen dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción adicionando un plazo para la promulgarse y publicarse la ley o decreto y que de no hacerlo, la ley lo decreto será promulgado por el presidente de la cámara de origen ordenara dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la publicación del Diario Oficial.

Con lo anteriormente citado en el presente capítulo, es de suma importancia conocer el procedimiento que se realiza para realizar una iniciativa de ley o de reforma de una ley, puesto que en el presente trabajo de tesis se propone una reforma a la Ley Agraria en su artículo 18, de tal manera, al entrar al estudio de las etapas que se lleva dentro del procedimiento y con esto comprender a los legisladores el por qué tardan en las aprobaciones de dichas iniciativas, esto es por los diferentes criterios o posturas de las diferentes fracciones parlamentarias que existen dentro del Congreso de la Unión, hasta que llegan a un acuerdo para aprobarla, y esto servirá para que la propuesta aquí planteada sea con todos los fundamentos legales y que pase por todas las etapas sin mayor problema.

5.12 Promulgación de la Vigencia

La promulgación es una de las fases del proceso legislativo previsto en nuestro orden constitucional. Este acto se considera como un trámite ocioso que podría sustituirse por la orden de publicación por el órgano legislativo y no por el Ejecutivo. Esta promulgación no debe concebirse como un mero acto de producción y autenticación de la ley, sino como un acto constitutivo y perfeccionador que contiene la orden de obedecer; como un acto ejecutivo y como una actividad legislativa. (Facultad de iniciativa legislativa, el acto legislativo y el proceso legislativo 2018).

Por ellos es importante señalar que la promulgación significa hacer llegar al pueblo el reconocimiento de dicha ley o decreto, el cual permite hacer del conocimiento de todos los

habitantes y para hacer en el futuro que la ley sea conocida por todos, cabe mencionar que toda ley promulgada no es obligatoria mientras no sea notificada su existencia.

La promulgación es una de las facultades del Poder Ejecutivo, así como está planteado en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018); “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Esta promulgación de la ley encierra dos actos: la interposición de la autoridad del Ejecutivo para que la ley sea considerada disposición obligatoria y su publicación por éste, dándola a conocer a quienes deben de cumplir esta., la suspensión de la promulgación se dará cuando dicho proyecto de ley no cuenta con la aceptación del Ejecutivo, entonces se encuentra facultado, por una sola ocasión, para interponer un veto.

VIII. Propuesta

Con todo lo expuesto en los anteriores capítulos en el presente trabajo de tesis, a continuación, se hará el planteamiento de la propuesta, en donde expondremos los motivos y dar a conocer los resultados obtenidos en dicho supuesto de reforma a la Ley Agraria dentro de su artículo 18 en Cesión de Derechos Hereditarios por vía Legítima.

De acuerdo con lo anterior la propuesta de reforma consiste en la adición de una fracción más al artículo 18, la cual estará se reflejará en la fracción VI, como se plasmará en el recuadro siguiente:

LA LEY AGRARIA, ARTICULO 18, (ACTUALMENTE) DICE:	LEY AGRARIA, ARTICULO 18 (PROPUESTO A REFORMA), COMO DEBE DECIR
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>Al cónyuge;</p> <p>A la concubina o concubinario;</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>Al cónyuge;</p>

<p>A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>A uno de sus ascendientes; y</p> <p>A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>A la concubina o concubinario;</p> <p>A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>A uno de sus ascendientes; y</p> <p>A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>Parientes colaterales dentro del cuarto agrado.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>
--	--

IX. Conclusión

Como podemos concluir el Derecho Agrario es una rama del derecho, que su génesis emana desde la Doctrina Romana en su primera legislación escrita las XII tablas , y en México se establece a partir del periodo de la Revolución Mexicana de 1910, donde lo catalogaron como un Derecho Social debido a que este fue surgiendo y posicionándose por medio de los movimientos sociales de esa época, y los cuales tenían la finalidad de dar protección a los más desprotegidos como: Campesinos, Rurales, Comuneros y Vecindados.

Con el tiempo y conforme a los movimientos sociales se fue modificando el Derecho Agrario hasta llegar como lo conocemos en la actualidad, que es el encargado de defender y dar certeza jurídica a los más desprotegidos ya mencionados, para llegar a tener una buena aplicación de justicia del Derecho Agrario es necesario tener las fuentes necesarias, por ello es que el derecho debe de plantear las fuentes del Derecho Agrario, como son las fuentes formales, reales históricas, la costumbre, proceso legislativo, doctrina, jurisprudencia y la constitución.

Los principios por los cuales se rige la materia agraria en los que se fundamenta para llevar un buen proceso y desarrollo de dicha impartición de justicia son los principios de la Legalidad, Igualdad entre las Partes, Defensa Material, Verdad Material, Oralidad y Escritura, Publicidad, Inmediación, Concentración, Celeridad y Lealtad y Probidad. El derecho en general se ha clasificado en tres ramas las cuales es la pública, la privada y la social que es donde se encuentra clasificado el Derecho Agrario, materia del presente trabajo de tesis las cuales en dicha rama social esta para dar protección a los grupos sociales más vulnerables.

Toda rama del derecho tiene mutua relación con las demás, debido a que todas actividades o conductas realizadas por el hombre son reguladas por el derecho, por ello es que el Derecho Agrario también tiene relación con otras ramas del derecho como lo es el Derecho Constitucional una de las más importantes para el derecho debido a que de ella emana los fundamentos esenciales para toda materia del derecho, así como también el Derecho Civil puesto que en materia agraria la toma de manera supletoria, así pues tenemos también lo que es el Derecho Administrativo, mercantil y del trabajo.

Del análisis realizado de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su contenido en el artículo 27, se llega a la conclusión de que la constitución se han realizado demasiadas adecuaciones, debido a que las condiciones de vida de la sociedad mexicana que están en constante cambio, los distintos movimientos sociales que han surgido a lo largo de la historia también han sido participes de los cambios o reformas a la que se ha sometido nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 27 nos señala que la protección y garantía que se le brinda a la propiedad de la Nación y a la de los particulares, así como el reconocimiento que se les da a los grupos ejidales. Por ello que, para el respaldo y bienestar de las tierras y grupos ejidales, el artículo 27 constitucional ha tenido que pasar por distintas reformas, las cuales han llevado las demandas que ha surgido la sociedad, pero no solo eso, el aseguramiento pleno de los derechos a las personas con posesión de territorio ejidal; no solo en el ámbito nacional se busca la

protección de la propiedad, sino que también dentro del ámbito internacional es regulada la propiedad de las tierras nacionales.

Derivado de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se crea la ley secundaria denominada como Ley Agraria, en la cual brinda la protección a los grupos más vulnerables, como lo son los campesinos, así como también se tienen marcados los lineamientos para una buena regulación y sobre todo una equitativa en la repartición de las tierras. Por ello es que al tocar la parte de lo que es la Ley Agraria y haciendo referencia al tema de la presente tesis, como se puede observar el planteamiento sobre la designación de sucesores es insuficiente, debido a que puede llegar a restringirse los derechos de los parientes cercanos del titular del Derecho.

Así pues, no tan solo de la legislación secundaria se encuentran protegidos los derechos de los grupos ejidales, si no que se cuenta con el respaldo de jurisprudencia la cual se plantean los diferentes criterios en los que se puede fundamentar o dar regulación de dichas actividades de los grupos sociales ya mencionados.

Para poder llegar a la finalidad del presente trabajo de tesis se tuvo que hacer un análisis de lo que es la ley supletoria que es el Código Civil Federal, el cual se realizó la comparación de su artículo 1602 con el artículo 18 de la Ley Agraria a Propuesta de Reforma, en el cual se puede concluir que en el Código Civil da más amplia la oportunidad de un mejor derecho para los familiares del finado, en base a lo señalado se hace referencia que en materia agraria debería de darse las mismas oportunidades para una sucesión más acorde.

Pero para poder llevar a cabo dichos planteamientos en materia agraria existen instituciones encargadas de la impartición de justicia y en donde se pueda brindar un mejor aseguramiento de las tierras y garantizar el derecho a los campesinos, por ello es que las instituciones como: Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, el Tribunal Unitario Agrario y Tribunal Superior Agrario entre otras que intervienen y toman las medidas necesarias para brindar dicha protección de los Derecho Agrarios.

Toda reforma de ley conlleva un proceso, en donde el Congreso de la Unión lleva acabo un procedimiento para poder realizar las modificaciones necesarias a las leyes, ahora bien, como pudimos observar que conforme al procedimiento para realizar una reforma se debe plantar conforme a lo que establece la Constitución y leyes secundarias, el presente trabajo de tesis cumple con los motivos y fundamentos para realizar dicho anexo en el artículo 18 de la Ley Agraria.

X. Bibliografía

Agencia Alemana de Cooperación Técnica para el Desarrollo fecha de consulta 6 de febrero de 2018 <https://www.mpl.ird.fr/crea/taller-colombia/FAO/AGLL/pdfdocs/espanol.pdf> actualización 1 de marzo de 2018.

Carpizo, Mc Gregor, Jorge, (1991). Derecho constitucional, México: UNAM

Cervantes, Gómez, Juan Carlos, (2012). Derecho parlamentario: organización y funcionamiento del Congreso, México: Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, LXI Legislatura

Chávez, Padrón, Martha, (1998). El derecho agrario en México, México: Porrúa.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos 1934 fecha de consulta 6 de febrero de 2018 http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/CODIGO_AGRARIO_1934.pdf actualización 3 de marzo de 2018.

Código Civil Federal fecha de consulta 20 de enero de 2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf actualización 24 de enero 2018.

Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora de fecha de consulta 7 de noviembre de 2017 http://www.sibalcobachsonora.com/Materiales/MPP04/unidad_2/temas/Tema_2_3.pdf actualización 8 de enero de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fecha de consulta 20 de enero de 2018 [ww.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) actualización 24 de enero 2018.

De Pina, Vara, Rafael, (2001). Diccionario de derecho, México: Porrúa.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 15 de enero de 2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_039_21abr45_ima.pdf actualización 16 de enero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 16 de enero de 2018
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4840086&fecha=06/02/1976 actualización 4 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 16 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_043_12feb47_ima.pdf
actualización 2 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 16 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_078_08oct74_ima.pdf
actualización 3 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 20 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_116_10ago87_ima.pdf
actualización 5 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 20 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf
actualización 5 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 20 de enero de 2018
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992 actualización 5 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 23 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf
actualización 6 de febrero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 5 de febrero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_199_13oct11.pdf
actualización 1 de marzo de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 6 de febrero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf
actualización 1 de marzo de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 8 de enero de 2017
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf
actualización 12 de enero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 9 de enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_025_06dic37_ima.pdf
actualización 13 de enero de 2018.

Diario Oficial de la Federación fecha de consulta 9 de enero de 2018
http://www.dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?fecha=09/11/1940&edicion=MAT actualización 13
de enero de 2018.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI, Editorial driskill, Argentina, 1985.

Fernández, Ruiz, Jorge, (2006). Libro Derecho administrativo y administración pública, México:
Porrúa.

González y González, Luis, (2009). Viaje por la historia de México, México: Clio.

Las Constituciones de México, comisión de asuntos editoriales del H. Congreso de la Unión, LIV
Legislatura, México, 1989.

Ley Agraria fecha de consulta 20 enero de 2018
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf actualización 24 de enero
2018.

Organización de Estados Americanos fecha de consulta 6 de febrero de 2018
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
actualización 1 de marzo de 2018.

Rivera, Rodríguez, Isaías, (1994). El nuevo derecho agrario mexicano, México: MC. Graw Hill.

Ruiz, Massieu, Mario, (1987). Derecho Agrario Revolucionario, México: Universidad Nacional
Autónoma de México.

Villoro, Toranzo, Miguel, (1993). Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa.